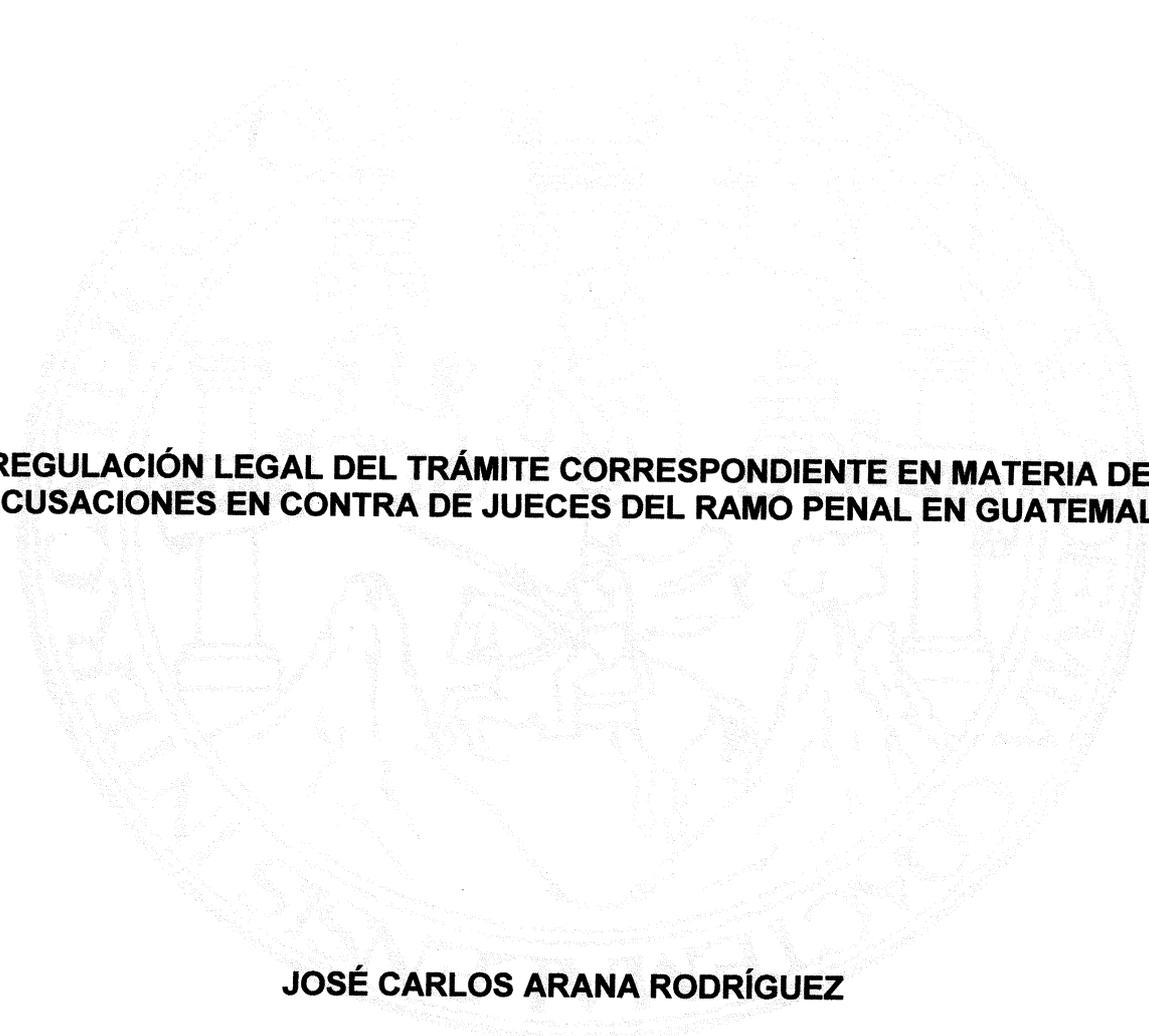


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE
RECUSACIONES EN CONTRA DE JUECES DEL RAMO PENAL EN GUATEMALA**

JOSÉ CARLOS ARANA RODRÍGUEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE
RECUSACIONES EN CONTRA DE JUECES DEL RAMO PENAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ CARLOS ARANA RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Lic. Francisco Javier Ardón Palencia
Secretario: Lic. David Armando Mendoza Guevara

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal: Licda. Silvia Patricia Hernández Montes
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de febrero de 2018.

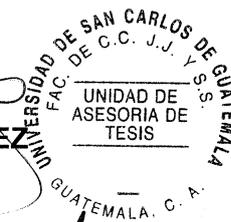
Atentamente pase al (a) Profesional, OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ CARLOS ARANA RODRÍGUEZ, con carné 200716879,
 intitulado REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES DE JUECES PENALES EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

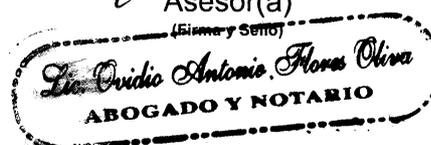
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 03 / 2018. f)

[Signature]
 Asesor(a)



**Lic. Ovidio Antonio Flores Oliva
Abogado y Notario
Colegiado 10,810**



Guatemala 23 de abril del año 2018

Licenciado

**Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Respetable Licenciado:

En relación a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis emitida con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, se me nombró **ASESOR** de tesis del alumno **JOSÉ CARLOS ARANA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con el número de carné 200716879. Declaro que no tengo ningún impedimento legal para desempeñar el cargo de asesor y no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley. Al sustentante se le brindó asesoría a su trabajo de tesis denominado: **“REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES DE JUECES PENALES EN GUATEMALA”**. En su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolló.

- a) El contenido de la tesis es científico y técnico, habiéndose llevado a cabo un análisis documental y jurídico. Durante la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, manifestó sus capacidades de investigación, utilizando las técnicas bibliográfica y documental y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, habiéndose realizado la recolección de la bibliografía acorde al tema.
- b) Se recolectó la información que se presenta de distintas leyes, lo cual constituyó un gran apoyo para promulgar reformas a la ley. Los objetivos tanto generales como específicos se alcanzaron y la hipótesis formulada fue comprobada. Además, se abarcaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, diversas definiciones y doctrinas, así como también el marco legal relacionado con la materia, el cual puede ser de gran utilidad y fundamento para otros trabajos de investigación.
- c) El estudiante estuvo de acuerdo con las modificaciones indicadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales enriquecen el trabajo de investigación. Sin embargo, pueden no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, debido a que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de un propio criterio jurídico sobre la materia relacionada.



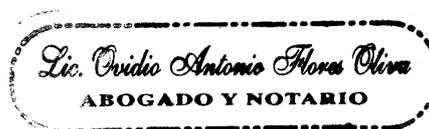
**Lic. Ovidio Antonio Flores Oliva
Abogado y Notario
Colegiado 10,810**

- d) Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **“REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE RECUSACIONES EN CONTRA DE JUECES DEL RAMO PENAL EN GUATEMALA”**.
- e) Con relación a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado, así como también se utilizó una redacción apropiada y se desarrollaron cuatro capítulos que se relacionan entre sí y con la presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis e introducción que se redactó. También, las citas bibliográficas están concatenadas con la bibliografía.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Ovidio Antonio Flores Oliva
Asesor de Tesis
Colegiado 10,810**





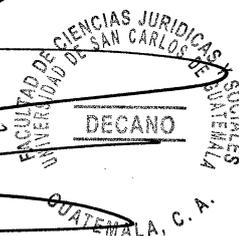
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ CARLOS ARANA RODRÍGUEZ, titulado REGULACIÓN LEGAL DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE RECUSACIONES EN CONTRA DE JUECES DEL RAMO PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme sabiduría y un corazón comprensivo para poder percibir, saber y actuar acertadamente.

A MI AMADA MADRE:

Alicia Rodríguez, este triunfo es un tributo a tu inconmensurable amor, abnegación, apoyo y entrega, me inspiras siendo un pilar fundamental en mi vida despertando en mí el sentimiento de sentir en lo más profundo cualquier injusticia contra cualquier persona en cualquier parte del mundo, es la cualidad más linda de un revolucionario.

A MI AMADA ESPOSA:

Oxana Khlopkova, tu presencia en mi vida ha inspirado en mí el deseo de poder alcanzar tan anhelado logro, tu abnegado amor y apoyo ha sido elemental y has despertado en mi la pasión por la defensa de los derechos fundamentales, este triunfo es un tributo a tu paciencia y la felicidad que me has prodigado.

A MI AMADA HIJA:

Luana Arana y Sumaya que con su presencia alimentan de arcoíris los espacios vacíos de mi vida, llenándome de inspiración, amor e inocencia de nuevo, para que las motive y despierte la inquietud por la búsqueda del conocimiento científico.

A MI HERMANA:

Jackellim Rodríguez, para ti como muestra de mi agradecimiento por tu solidaridad y apoyo incondicional, anhelo motivar en ti la búsqueda del



conocimiento científico que te permita dominar a la naturaleza.

A MI ABUELO:

Timoteo Rodríguez (QEPD); quien ascendió a la inmortalidad, el cual sé que guía mis pasos desde su estado de luz.

A MIS TÍOS:

Aníbal, Álvaro y Valter, por su apoyo incondicional y sus consejos, Roberto (QEPD), quien a raíz de su muerte despertó en mi la sed de justicia.

A MIS PRIMOS:

Álvaro, Pablo y Daniela, por su solidaridad y apoyo incondicional.

ESPECIALMENTE A:

Licenciado Ovidio Flores, Fernando Ismatul y Víctor Escobar, a quienes agradezco el apoyo incondicional y sus enseñanzas y para no olvidar a nadie a todos mis amigos y catedráticos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al pueblo de Guatemala.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis se titula regulación legal del trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal en Guatemala. El tipo de investigación es cualitativo y la tesis pertenece al derecho público, habiendo sido desarrollada en la ciudad capital de la República de Guatemala, durante los siguientes años: 2013-2017.

Es fundamental el establecimiento del trámite legal en materia de recusaciones para jueces del ramo penal, debido a la actual confusión y mala integración de la ley, pues no existe una certeza jurídica por parte de los órganos Jurisdiccionales, en relación a cuál debe ser el trámite legalmente establecido, ya que no se observa lo estrictamente regulado en la ley, y las interpretaciones equivocadas han causado un detrimento en el uso de esta figura jurídica tan importante, lo cual motiva el interés de la realización de un análisis respectivo de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Penal, con el complemento de la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad.

Su objeto de estudio fue la regulación del trámite de las recusaciones en contra de jueces del ramo penal. Los sujetos que se estudiaron fueron los jueces del ramo penal. El aporte académico del trabajo de tesis fue la inadecuada interpretación y regulación legal del trámite de las recusaciones.



HIPÓTESIS

No se realiza un análisis jurídico ni interpretativo de la ley por parte de los jueces penales, pues existe una inobservancia de la ley en cuanto a lo que establece el Artículo 66 del Código Procesal Penal, en relación a que la competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, siendo claro que la recusación efectivamente tiene un trámite específico regulado en la ley, por lo que no es aplicable lo establecido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada y con la misma se señaló la importancia de una adecuada regulación e interpretación del trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal en Guatemala, siendo ello una gran herramienta para los abogados litigantes y los jueces penales, para que exista certeza jurídica y un auxilio para saber cómo plantear una recusación y la forma correcta en la que deberá resolver el órgano jurisdiccional competente en el futuro, permitiéndose sustentar la credibilidad de dicho trámite legal.

Se utilizaron las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas, así como los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico y sintético, con los cuales se ordenó la información bibliográfica y jurídica relacionada con el tema de tesis investigado.

ÍNDICE



Introducción.....	ii
-------------------	----

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Objeto.....	3
1.3. Fines.....	3
1.4. Características.....	4
1.5. Ubicación.....	10
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	10

CAPÍTULO II

2. El proceso.....	13
2.1. Características del proceso penal.....	15
2.2. Naturaleza jurídica.....	16
2.3. Relación jurídica procesal.....	18
2.4. Principios.....	20
2.5. Fines del proceso.....	24
2.6. Diversas clases de procesos.....	25
2.7. Partes en el proceso.....	25
2.8. Acumulación de procesos.....	29
2.9. Representación en juicio.....	30

CAPÍTULO III

3. Garantías del proceso penal.....	31
3.1. Igualdad ante los tribunales.....	36
3.2. Reserva de la intimidad.....	38
3.3. Estado de inocencia.....	40



3.4. In dubio pro reo.....	42
3.5. Juez natural.....	46
3.6. Imparcialidad del tribunal.....	48
3.7. Juicio previo.....	49
3.8. Non bis in idem.....	50
3.9. Derecho de defensa.....	51

CAPÍTULO IV

4. Regulación legal del trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal en Guatemala.....	55
4.1. Recusación.....	59
4.2. Control jurisdiccional.....	60
4.3. Interpretación del trámite correspondiente legalmente aplicable en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal.....	61
4.4. Propuesta de reforma.....	66

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
ANEXO.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	89

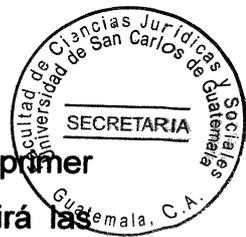


INTRODUCCIÓN

El tema de la investigación surge a raíz de la mala aplicación e interpretación que actualmente se le da al trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces en el ramo penal. Debido a la confusión que surge a partir de las reformas al Artículo 66 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala por medio del Artículo uno del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula la competencia y trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, indicando que se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de la legislación procesal penal. Por su parte, el Artículo 150 Bis de la ley procesal citada indica que cuando sea promovido un incidente para el cual la legislación no indique un procedimiento a seguir, entonces tendrá que proceder la parte promotora del incidente, solicitando una audiencia para su sustanciación, así como exponiendo los distintos argumentos en los cuales fundamenta su petición. También, deberá proponer e individualizar los medios probatorios cuando se haga referencia a asuntos de hecho. Por su parte, el juez o tribunal que tiene que conocer del incidente tendrá que citar al imputado, así como al Ministerio Público y al resto de las partes a audiencia dentro del plazo máximo de dos días en caso de cuestiones de derecho y cinco días en caso de cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Cuando el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en la legislación, se tramitará conforme lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

El objeto general de la tesis consiste en dar a conocer la correcta aplicación del trámite de la recusación, la cual se encuentra contenida en el Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que si el juez estima que no es cierta la causal o



que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso, seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de la recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente. La hipótesis que se formuló fue comprobada y estableció que el Artículo 66 del Código Procesal Penal en su primer párrafo es claro al indicar la competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, y por analogía si la recusación tiene un trámite establecido en la ley, en consecuencia no puede ser aplicable el Artículo 150 Bis, del mismo cuerpo legal.

La investigación se desarrolló en cuatro capítulos: en el primero, se desarrolla el derecho procesal penal; en el segundo, el proceso penal; en el tercero, se establecen las garantías del proceso penal; y en el cuarto, se analiza la regulación legal del trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal en la sociedad guatemalteca. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo; y las técnicas documental y bibliográfica.

La mala aplicación del trámite de la figura legal de la recusación se presenta al momento de plantear la misma si esta se realiza con fundamento en los artículos 66 y 150 Bis del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional al resolver, si este es del criterio que debe regularse por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, lo rechaza de forma *in limine*, o en otras ocasiones no entra a conocer dicha petición, e igual procedimiento ocurre cuando se fundamenta con la Ley del Organismo Judicial, debido a que si el juzgador es del criterio que debe aplicarse el procedimiento establecido en el Artículo 150 Bis, del Código Procesal Penal y viceversa, cabe mencionar que el Artículo anterior, será aplicable cuando no exista un trámite establecido por la ley, siendo evidente que el trámite de la recusación se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial, es decir que si bien es cierto se señala un procedimiento para los incidentes, que no tienen uno trámite específico señalado, es un supuesto que no opera en el caso de la recusación para jueces.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

“Es la rama del ordenamiento jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos encargados del cumplimiento de la función judicial penal del Estado, y a la vez disciplinan los actos integrantes del procedimiento necesario para la imposición y actuación de una sanción o medida de seguridad, regulando con ello el comportamiento de quienes intervienen en él”.¹

El derecho procesal penal se ocupa de la organización judicial y de la acusación, así como también de los sujetos que tienen que actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena por participación delictiva. Para la obtención de una adecuada comprensión dogmática del derecho procesal penal, es necesario acudir a la regulación jurídica fundamental.

Las normas reglamentarias del derecho procesal penal deberán establecer claramente todos aquellos organismos públicos que se encuentran encargados de la adecuada preparación, formulación, correcto sostenimiento y acreditación de una acusación, mediante la persecución penal que concrete el reclamo del Estado en relación a que se imponga una pena al partícipe de un delito; y, en cuanto a los organismos que deberán encargarse de la conducción y realización de un proceso, con resguardo pleno de la

¹ Cafferata Nores, José Ignacio. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 60.



defensa del imputado. También, indicarán la organización, funciones, atribuciones y deberes de todos los sujetos en relación a los principios que fundamentarán su actuación y regularán los actos que tienen o que pueden ser cumplidos para el desempeño de esas actividades, programando previamente su forma, oportunidad, secuencia y efectos respectivos.

“El contenido del derecho procesal penal indica que en el marco de las normas constitucionales se integra la legislación procesal penal con el Ministerio Público. Se encarga de regular la defensa en los casos en los cuales tenga que ser provista por el Estado y reglamentará la participación de simples particulares en la actividad acusatoria, jurisdiccional o defensiva, estableciendo sus funciones, atribuciones y deberes”.²

1.1. Concepto

“Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial. También, se ocupa de la competencia y la regula, así como de la actividad de los jueces. De esa manera, materializa la ley de fondo en la sentencia”.³

El derecho procesal es la disciplina jurídica encargada de proveer los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para la comprensión y aplicación de las normas

² Beling, Ernesto. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 45.

³ Bacre Baumann, Aldo Stevens. **Teoría general del proceso**. Pág. 22.



jurídicas, penales y procesales destinadas a regular el comienzo, desarrollo y culminación de un proceso penal.

“Derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal y de las partes, se encarga de ordenar los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una respectiva sanción”.⁴

1.2. Objeto

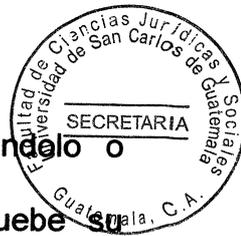
Su objeto consiste en el esclarecimiento del hecho que haya sido denunciado, previa actuación de los medios de prueba. Consiste en la obtención, mediante la intervención de un juez de la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce mediante la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar previo a la sentencia, por ello se tiene que hacer mención de resolución y no de sentencia. Lo que se busca, es la determinación de si se cometió o no un delito, buscando para el efecto la certeza positiva o negativa.

1.3. Fines

Su finalidad radica en que se encuentra orientado a la comprobación o no de un delito, siempre que la acción penal se haya encargado de describirlo. De esa manera, se puede

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 31.



esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación y archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

1.4. Características

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) **Carácter público:** “Debido a que se encarga de la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado, así como también de la intervención estatal para el mantenimiento de la convivencia social, resolviendo los conflictos entre los particulares”.⁵

Es público debido a la estructura de los órganos del Estado en su función de solución de conflictos. La relación jurídico-procesal se encuentra determinada por sus normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales, así como mediante su institucionalización se lleva a cabo a través de los órganos públicos, que integran uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, este carácter público se encarga de acentuarse en la medida en que se tiene que aplicar el derecho penal, el cual es un derecho público por excelencia en el ordenamiento jurídico.

⁵ Cortéz Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. Pág. 57.



- b) **Es instrumental: “Al ser de utilidad para que se puedan tutelar los derechos no únicamente de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad debidamente organizada”.⁶**

Ello, debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, así como de las normas y principios del derecho procesal penal, al cumplir con la función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo. Pero, el derecho procesal penal no se limita únicamente a ser un medio, debido a que si de esa manera fuera se estaría desconociendo la finalidad que tiene, como lo es la de garantizar la realización del orden jurídico establecido.

En la doctrina, no únicamente las normas procesales cuentan con naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de las normas jurídicas relacionadas con la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

- c) **Autonomía: “Es autónomo debido a que tiene individualidad propia. El derecho procesal penal consiste en el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad la organización de los tribunales y salas penales, así como la regulación de la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.**

Durante el pasado, el derecho procesal era tomado en consideración dependiente del derecho sustantivo. En la actualidad, el mismo es una rama independiente del

⁶ **Ibid.** Pág. 59.



derecho sustantivo. El derecho procesal penal a su vez se rige por los principios rectores exclusivos, apuntando a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio”.⁷

La autonomía del derecho procesal penal se presenta tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal consiste en el resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa el derecho material del derecho procesal y que posteriormente divide a ambos en ramas principales.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus mismos principios, el desarrollo de una teoría también propia, y la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se presenta a partir de los diferentes bienes jurídicos que resguarda.

- d) Es una disciplina jurídica particular: “Debido a que integra el universo del conocimiento legal, o sea, es una rama especial del derecho que permite la solución de controversias”.⁸

⁷ **Ibid.** Pág. 62.

⁸ **Ibid.** Pág. 64.

- e) Es de índole científica: al encontrarse constituido por un conjunto perfecto y coherente de las distintas formas del pensamiento, ello es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole legal, ya que importa un conocimiento racional y lógico.

Estos conceptos, juicios, razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez, ya que parten del conocimiento sensorial de la realidad, para de esa manera elevarse a lo abstracto y en ese nivel ejercer la práctica jurídica.

La práctica de todo lo anotado, permite la exclusión de todos los factores negativos como la inexactitud, y la superficialidad, para contar con un adecuado conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

- f) Su fundamenta en un conocimiento metódico: “Debido a que constituye un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la veracidad, en relación a un objeto de estudio, para una adecuada realización de su finalidad”.⁹
- g) Abarca un conocimiento explicativo, informativo y predicativo: ya que indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquires específicamente sobre su mismo objeto y finalidad. Su contenido consiste en un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la

⁹ *Ibid.* Pág. 66.

aplicación práctica de la disciplina que permite el impulso del perfeccionamiento de esos conocimientos.

- h) Es una disciplina con terminología propia: el derecho procesal penal consiste en una disciplina con una terminología auténtica para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. La misma, tiene conceptos propios y se incrementa de forma constante.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal consiste en una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, pero, ello no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.

- i) Se integra por un conjunto sistemático de conocimientos: la cual es referente a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales y la norma procesal penal.
- j) Es un sistema de conocimiento verificable: “Debido a que las actuaciones del derecho procesal penal son evaluables desde el ámbito del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se le otorga del derecho procesal penal, permite su desarrollo teórico, en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución legal del



Estado y del derecho en general, por ende, constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable”.¹⁰

- k) Conduce a la tecnificación: por el conocimiento sistemático y la aplicación del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional, al ser las únicas condiciones que permitirán un adecuado desarrollo de la problemática relacionada con la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.
- l) Es una disciplina de índole realizadora: al ser los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal destinadas a la regulación, inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito.
- m) Es de carácter oficial: al cumplir por medio de un órgano público e iniciar por intermedio del juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones tiene que proceder a la formulación de la denuncia, sin que por ello, se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo de manera directa.
- n) Carácter obligatorio: “Debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, ya que tiene el poder de la tutela jurídica y aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional de manera indiscriminada, sin tomar en consideración la diferencia de persona alguna”.¹¹

¹⁰ **Ibid.** Pág. 72.

¹¹ **Ibid.** Pág. 74.



Es de importancia indicar que al lado del Ministerio Público, se admite un **acusado** particular o querellante y uno o varios acusados e indica también a las personas secundarias como responsables civilmente.

1.5. Ubicación

No todos los tratadistas aceptan la distinción entre el derecho material y el derecho público formal, pero esa forma de pensar no tiene razones sólidas, por cuanto es innegable que al lado de las normas jurídicas que rigen los hechos en su realidad material, existen otras tendientes a la regulación de relaciones.

Las mismas, aparecen de la comisión de los hechos, motivo por el cual, es notorio que las segundas son formas de hacer valer las primeras, es decir formas de actuar. En dicho sentido, se tiene que hacer la aseveración que el derecho procesal es un derecho público formal.

1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas. Si bien es cierto, el derecho es un todo, en el cual no existe posibilidad alguna de escindir por completo unas normas jurídicas de otras, por asuntos didácticos, pedagógicos, y también prácticos, al momento de su aplicación se tiene que dividir en diversas ramas. Con cada una de las mismas, tiene vinculaciones.



- a) **Derecho constitucional:** es la Constitución Política de cada Estado la que se **encarga** de fijar los fundamentos y los límites a los cuales el derecho procesal penal se **tiene** que sujetar, con principios como el de que nadie es culpable hasta no se le declare de esa forma. Nadie puede ser condenado sin juicio previo.
- b) **Derecho civil:** muchas de las nociones que se emplean en el derecho procesal penal son provenientes o definidas en el derecho civil.
- c) **Derecho mercantil:** sucede lo mismo que en el caso anterior, al ser empleadas las mismas normas jurídicas.
- d) **Derecho administrativo:** “No únicamente hay conductas en la administración que tienen consecuencias penales, sino que también es a través del derecho administrativo donde se fijan, establecen y regulan diferentes organismos que hacen a la actividad judicial penal”.¹²

¹² Pallares, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales**. Pág. 78.



CAPÍTULO II

2. El proceso

“Al considerarse violado el derecho, se tiene que acudir al Estado para que se haga efectivo el restablecimiento y resguardo del mismo, siendo esa protección aquella que se debe solicitar a través de la denuncia o querrela. Desde ese momento, hasta que el juez dicte sentencia, suceden una gran cantidad de actuaciones y de procedimientos, cuyo conjunto es denominado proceso, el cual consiste en un término que implica un movimiento, una actividad y es más amplio que un juicio, consistente en la declaración de un derecho”.¹³

Todas esas actuaciones, tanto del actor como también del demandado, del querellante al igual que del querellado, no son de tipo arbitrario, sino que tienen relación entre sí y se encuentran bajo sometimiento de normas de carácter legal.

En relación al objeto del proceso, es referente a la resolución de conflictos que se llevan a cabo entre las partes en conflicto. Por ende, aquél consiste en una contienda entre los particulares, con un relativo interés de carácter público. Su auténtico objeto es referente a restablecer el orden jurídico mediante la aplicación de una situación concreta.

En el proceso penal cabe indicar que su objeto radica en la relación del derecho sustantivo, o sea, penal, que se presenta del hecho que se toma en consideración como delictivo, el

¹³ Padilla Orantes, José Ramón. **El proceso penal**. Pág. 102.

cual tiene lugar entre su autor y el Estado, con la finalidad de que se tenga que aplicar a aquél la legislación penal correspondiente después de individualizado y de haberse efectivamente comprobado el hecho delictivo.

La relación de carácter público y su naturaleza jurídica deriva en dos principios de gran importancia como lo son: la no disponibilidad del objeto del proceso, en virtud de la cual las partes no pueden en ningún momento desvirtuar ni restringir el objeto del proceso penal; y la inmutabilidad del objeto del proceso, motivo por el cual las partes no puede detener el proceso ni mucho menos solucionarlo fuera de la emisión de una sentencia.

Al lado del objeto primordial del proceso penal, siempre es necesario que exista la accesoriedad, la cual es referente en determinadas ocasiones a indicar la existencia de una relación jurídico-patrimonial de resarcimiento del daño ocasionado por el delito o bien la devolución de lo sustraído, así como también el pago de las costas procesales y la declaración de que la acusación referida es calumniosa.

En donde es imperante el sistema inquisitivo o mixto, no puede ser tomado en consideración el acusado como una de las partes, debido a que son bien pocos sus derechos.

Ello, no sucede con el sistema oral y público, debido a que se instituye el auto de procesamiento y desde ese momento se transforma en procesado y es parte del proceso, con todos los correspondientes derechos que la legislación otorga.

2.1. Características del proceso penal

“El proceso se caracteriza por su legalidad, o sea por la pretensión punitiva que es procedente, siempre que se encuentren reunidos los requisitos legales respectivos; en donde el proceso no puede en ningún momento ser modificado, suspendido o revocado una vez que inicia, sino en virtud de una disposición legal; la oficialidad, que consiste en una pretensión punitiva del Estado que tiene que ser cumplida por medio de un órgano público y se inicia de oficio; y la obligatoriedad del Estado, que indica que no puede renunciarse a su actividad jurisdiccional o pretensión punitiva”.¹⁴

A esos principios se le tiene que agregar el de inevitabilidad, debido a que el Estado no puede ser quien elija en relación a su pretensión punitiva otra alternativa que la jurisdiccional. Esos principios indicados son aplicables no únicamente a los delitos de acción pública, sino también a los que se encuentran bajo la dependencia de instancia privada, una vez que la misma ha tenido lugar y hacen la distinción de la relación procesal penal del resto de ramas jurídicas.

En los delitos que se encuentran bajo la dependencia de instancia privada, la misma es tomada en consideración como una condición de perseguibilidad y de punibilidad.

El principio de oficialidad no tiene lugar en los delitos llamados de acción privada, en los cuales esa acción es promovida y ejercida de manera exclusiva por el ofendido. En ellos,

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor. **Elementos del debido proceso**. Pág. 90.



el Ministerio Público únicamente tiene intervención en el caso de que se plantee una cuestión de competencia.

En el sistema de oficialidad el juez de instrucción es el encargado de las diligencias procesales, pudiendo disponer que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública y de competencia criminal van a quedar a cargo del agente fiscal, quien se debe encargar de ajustar su proceder.

2.2. Naturaleza jurídica

En la doctrina se ha buscado explicar la naturaleza jurídica del proceso, sin que hasta el día de hoy se haya alcanzado una solución que sea unánime, realmente valedera y aceptada. En general, esas doctrinas han ido del campo del derecho privado y al del derecho público, acentuándose cada vez más esta última tendencia.

De acuerdo a la doctrina vigente, el proceso consiste en un auténtico contrato llevado a cabo por las partes, las cuales se comprometen a la aceptación de decisiones judiciales que se presenten.

La *litis contestatio* del derecho romano que se fijaba durante la primera etapa, se encargó de limitar las facultades del juez que juzga, y los testigos dejaban constancia de ello, en los términos en que se había presentado la *litis*, tanto en relación al sistema de las *legis actiones* como en el procedimiento formulario.



La *litis contestatio* subsistió como ficción jurídica durante el procedimiento extraordinario.

De acuerdo a esta teoría, el asunto en litigio quedaba fijado de manera tal que el actor no podía apartarse de su demanda, ni el demandado de su contestación, ni el juez de los términos en que se había señalado el litigio. Ello, era parte explicable, debido a que el juez era realmente un árbitro, y no como lo es en la actualidad un órgano que ejerce una función pública destinado a dirigir el proceso.

Quienes toman en consideración que el proceso es un cuasicontrato, se fundamentan en que el consentimiento del demandado no es espontáneo, pero ello, señala la existencia de una obligación. Esta doctrina también gira en relación a la noción de la *litis contestatio* y adolece de los mismos defectos de la anterior.

Esta doctrina parte de la ley como fuente de las obligaciones y toma en consideración que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se tiene que establecer entre los sujetos que en el mismo actúan. La legislación se encarga de la regulación de la actividad del juez y de las partes y el fin de todos consiste en su actuación.

Esa relación jurídica es de carácter autónomo, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, debido a que se tiene que ejercer la actividad jurisdiccional del Estado. En relación a los derechos y deberes, los mismos son de las partes en cuanto al juez y a las partes entre sí. De esa manera, el juez tiene que proveer



a las pretensiones de las partes, y el acusador tiene que promover la persecución del delito, siendo el acusado quien tiene que someterse al proceso.

Además, es de importancia indicar que la relación jurídica procesal tiene por finalidad la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, y su ejecución en el caso de que la misma sea necesaria.

El proceso consiste en el mecanismo de realización de la sanción, o sea, la modificación jurídica productora de la jurisdicción al tutelar el interés privado y el contenido del proceso surge de la voluntad vinculatoria y autárquica de la legislación, buscando sintetizar las posiciones de relación y la situación jurídica.

El proceso penal es aquél que se llega a desarrollar de forma progresiva entre varias personas que están ligadas por un vínculo jurídico. Esta relación jurídica, se encuentra fundada en la relación jurídica sustantiva que con anterioridad existe entre el Estado y el delincuente.

2.3. Relación jurídica procesal

Los sujetos de la relación jurídica procesal son el actor, el demandado y el juez, siendo este último quien ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado y de los otros que son las partes del juicio. Se tiene que tener presente que de manera excepcional puede



sucedir que existan varios actores, o bien varios demandados, así como las partes sean las mismas en los diversos procesos.

Para que la relación procesal sea valedera y pueda constituirse, es menester que se cumplan determinados requisitos, o sea, los presupuestos procesales, debido a que tanto las partes como el juez deben contar con las aptitudes necesarias para la intervención y conocimiento en el juicio, es decir, que deben ser sujetos de derecho y contar con la capacidad procesal necesaria.

De esa manera, la demanda se tiene que ajustar a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el de que el juez tiene que ser competente. La relación procesal se tiene que iniciar con la interposición de la demanda y se integra con la contestación a esa demanda, en cuyo momento dentro del proceso se tienen que determinar los sujetos y señalar los asuntos que se someten a la resolución judicial. Por ello, los primeros no se pueden sustituir.

La relación procesal puede ser de conocimiento, de ejecución y de conservación. Durante la primera etapa, el juez después de que las partes han sido escuchadas y han aportado pruebas, dicta sentencia; en la segunda, si la parte vencida no cumple con las obligaciones que la primera impone, se satisface entonces el interés del vencedor a costa del vencido; y la tercera, se presenta cuando se adoptan medidas precautorias, conservando con ello el objeto en litigio hasta tanto se declare el derecho dictándose sentencia.



La misma, puede ser suspendida o extinguida. Lo primero, sucede cuando muere o bien se incapacita una de las partes, o cuando el juez cesa en su función. En el primero de los casos, los herederos y representantes legales, de forma respectiva, la sustituyen. En el segundo de los casos, la legislación prevé el reemplazo del magistrado.

La extinción se obtiene a través de la sentencia como forma normal y además por medio de la transacción, del desistimiento del actor y de la perención de instancia, la cual se tiene que declarar judicialmente por causa de la inacción de las partes.

2.4. Principios

“La relación procesal se tiene que desarrollar de acuerdo a determinados principios, debido a que los actos de procedimiento no pueden ser ejecutados de forma aislada, sino que se encuentran sometidos a normas jurídicas que los regulan”.¹⁵

Uno de ellos consiste en el de la declaración de certeza de la verdad real, debido a que la pretensión punitiva del Estado únicamente se puede hacer efectiva cuando un delito ha sido cometido por una persona imputable y responsable, a diferencia del proceso civil, en donde es predominante la verdad formal, debido a que en él las partes pueden disponer de forma libre de sus intereses. Por ende, en el proceso penal el juez busca la veracidad material, y sus facultades tienen que ser mayormente amplias, siendo de ello, de donde

¹⁵ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Pág. 88.



surge la norma de la sana crítica, la de su inmediata asunción de las pruebas y la de la contradicción.

Esos principios son adversos a los de la prueba legal y de la libre convicción, así como a la no contradicción. Otro principio, consiste en el de la obligatoriedad del proceso penal, debido a que es el Estado quien tiene la facultad y al mismo tiempo el deber de facilitación en la realización punitiva que deriva de un delito.

De ese principio surge el de oficialidad, debido a que la función penal consiste en una función pública que se encuentra a cargo de diversos órganos públicos que llevan a cabo sus actuaciones por propia iniciativa, es decir, de oficio, sin la necesidad de existencia de estímulos externos, y el de la legalidad, o sea, la no discrecionalidad del proceso penal, debido a que el mismo se tiene que verificar por la ejecución de una obligación que aparece de la ley. De ello, deriva que una vez comenzado, no se puede revocar, suspender o bien modificar, sin que lo consienta una disposición expresa de ella. El impulso legal consiste en la ley que impone el juez a las partes para el cumplimiento de determinados actos procesales.

Los principios tanto dispositivo como de oficialidad se contraponen entre sí, debido a que en el primero actúa la pretensión particular de tutela jurídica encaminada al Estado; y en el segundo, el mismo Estado es quien determina la acusación penal a través de sus órganos: el Ministerio Público en el sistema acusatorio y el juez en el sistema inquisitivo.

“Por el sistema dispositivo, el impulso procesal es correspondiente a las partes, de quienes depende que se lleven a cabo o no los actos de procedimiento. Es el caso del demandado que no contesta en el término legal, pero que no pierde el derecho de hacerlo mientras el actor no lo pida. En este sistema se limitan los poderes del juez, a excepción que medie un interés de orden público”.¹⁶

En cambio, en el de oficialidad, el juez es el encargado de ordenar las diligencias procesales. Consiste en el sistema predominante en el sumario del procedimiento penal. En aquellos tipos de proceso en que la relación procesal se desarrolla mediante etapas, o sea, que los actos procesales se ejecutan en un orden determinado, el paso de una etapa a la que sigue supone claramente la clausura de la anterior, y, por ende, los actos que ya hayan sido cumplidos quedan firmes, garantizándose con ello el buen orden en el desarrollo del proceso.

Esa consiste en la preclusión, que significa cerrar o bien clausurar, y que se tiene que complementar con el impulso procesal correspondiente, debido a que este último es de utilidad para que se pase de una etapa a la siguiente, y aquella evita que se repitan los actos procesales, y, consecuentemente, ambos facilitan el progreso del proceso.

Esos actos tienen que llevarse a cabo dentro de un tiempo determinado, pasado el cual sigue una nueva etapa. Son los términos que se conceden para la oposición de excepciones y de la contestación de la demanda.

¹⁶ Bacre. Op. Cit. Pág. 120.



La preclusión se diferencia de la cosa juzgada en que produce efectos dentro del proceso, y aquella fuera de él, y es de utilidad para que progrese, mientras que la cosa juzgada lo clausura e impide que se reproduzca.

Otro principio consiste en el de la contradicción, y mediante el mismo los actos de procedimiento tienen que llevarse a cabo con la intervención de la parte contraria, que de este modo tiene el derecho y la oportunidad de intervenir, pero no es preciso que lo haga.

“Por el principio de inmediación el juez tiene que encontrarse en contacto personal y directo con las partes y recibir las pruebas en la misma manera, con los beneficios consiguientes. Debido al sistema escrito que impera en el país, el escaso número actual de jueces y otras motivaciones de orden práctico, este principio se aplica únicamente por excepción”.¹⁷

El principio de la concentración reporta una economía de tiempo, debido a que acelera el proceso eliminando las diligencias que no son indispensables y permitiendo que el juez supla las omisiones de las partes. Ello, implica la realización en una o en pocas audiencias, próximas la una de las otras, de los diversos actos procesales. De esa manera, se encuentra vinculado al proceso oral. La rapidez procesal se favorece a través del principio de la eventualidad, por el cual se presentan al proceso de una sola vez todos los medios y elementos de juicio de los cuales dispone la parte. Además, frente al principio de oralidad se encuentra el de la escritura, si bien casi todos los tipos de procesos son mixtos, con predominio de uno y otro principio.

¹⁷ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 39.



2.5. Fines del proceso

Uno de los fines generales del proceso penal es coincidente con los del derecho penal, en relación a que es tendiente a la defensa social y a la lucha contra el delincuente, y el otro se encarga de buscar la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictivo y la responsabilidad criminal del acusado.

En relación a los fines específicos, son tendientes a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consisten en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, de acuerdo a la realidad de los hechos, como consecuencia de una investigación total y libre de cualquier prejuicio, debido a que el interés público es predominante en el esclarecimiento del asunto.

Entre los fines específicos del proceso penal radica en la individualización de la personalidad del delincuente, no únicamente a los efectos de la responsabilidad y peligrosidad, sino para la individualización de la pena o medida de seguridad que le es aplicable, mediante el concurso de las ciencias auxiliares del derecho penal.

La investigación de la verdad material o búsqueda de la verdad real, consiste en el objetivo del proceso penal. La finalidad de la instrucción queda establecida mediante la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2.6. Diversas clases de procesos

La clasificación de los procesos se puede realizar mediante la naturaleza del derecho que se disputa de los efectos que se producen y de la forma de ejecución de sus sentencias.

Por el objeto, existen procesos de conocimiento, que a su vez pueden ser de condena, declarativos o constitutivos de conformidad con los efectos de la sentencia, de ejecución y de conservación.

Por el modo, los procesos son de conciliación, de arbitraje y voluntarios, con la finalidad de robustecer una situación jurídica. Por la forma, existen procesos ordinarios, especiales y sumarios.

Por el contenido, se distinguen los procesos en singulares y universales, de acuerdo se lleve a cabo o no la discusión de una acción o cosa determinada, o varias acciones correspondientes a distintas personas con la finalidad de liquidar un activo común.

2.7. Partes en el proceso

“En el proceso penal actúan esencialmente tres sujetos: acusador o actor, acusado o demandado, y juez. La parte puede ser tomada en consideración como sujeto de la acción, y el juez como el sujeto del juicio, o sea, que la primera reclama una decisión jurisdiccional, mientras que la segunda, es quien tiene que darla”.¹⁸

¹⁸ Bernal Cuellar, Jaime y Eduardo Montealegre. **Estudio del proceso penal**. Pág. 29.



Las partes son dos: el acusado y el Ministerio Público, a excepción de los delitos de acción privada en que actúan el querellante y el querellado, pudiendo tener participación también el querellante o acusador particular damnificado.

En el proceso en mención, prescindiendo de épocas remotas, en las cuales se ha llegado a seguir procesos contra objetos, pueden ser parte de las personas físicas, tanto como acusadores como acusados, aunque pueden no tener capacidad procesal, en cuyo caso llevarán a cabo sus actuaciones mediante sus representantes legales y en el caso de la parte acusada, la minoridad puede ser determinante de la inimputabilidad.

En relación a las personas jurídicas, las mismas pueden actuar como acusadoras por intermedio de sus representantes legales, por delitos cuya naturaleza lesione los fines que hayan sido motivo de su creación.

La mayor parte de la doctrina niega que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos en el proceso penal. Además, la capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad jurídica, siendo la capacidad procesal la correspondiente a la capacidad de poder obrar.

En general, el mayor de edad goza de ambas capacidades de ser parte. Cuando la persona con capacidad de ser parte es procesalmente incapaz, su derecho tiene que ser defendido por su representante.

A las personas que tienen intervención en un proceso se les puede clasificar en **sujetos procesales**, partes, órganos auxiliares y terceros. Los sujetos procesales pueden ser principales y secundarios. Para que la relación procesal se constituya es necesaria la presencia del juez, acusador y acusado, a quienes les es correspondiente respectivamente, las tres funciones de decisión, acusación y defensa.

“Los sujetos secundarios son la parte o el actor civil, el civilmente demandado o responsable por el daño resultante del delito, y el civilmente obligado al pago de la multa. Sin los sujetos principales no puede existir la relación procesal, quienes por la ley tienen el poder jurídico de accionar, de resistir o de defenderse y de decidir, o sea, tienen la potestad de acusación, de defensa y de jurisdicción; mientras que los secundarios, pueden intervenir en la relación procesal penal por un interés que hacen valer con autorización de la ley”.¹⁹

El sujeto pasivo del delito no es sujeto de la relación procesal, ni tampoco parte, a excepción que se encuentre facultado a constituirse en parte civil, en cuyo caso será un sujeto secundario. Tampoco lo es el denunciante, los representantes, los auxiliares judiciales, los testigos y los peritos.

El concepto de parte no es coincidente necesariamente con el sujeto procesal: el juez no es parte y tampoco tiene el mismo valor en el proceso civil que en el penal. El Ministerio Público se considera parte pública en contraposición a las partes privadas.

¹⁹ Bacre. Op. Cit.. Pág. 150.

Con relación a las partes, sin duda es difícil aplicar en toda su extensión en el campo procesal penal el concepto que de ellas se tiene, de acuerdo con lo cual las que actúan para defender sus correspondientes intereses privados, debido a que en el proceso penal los intereses son de carácter público, y las partes pueden no ser antagonistas como sucede en otro campo.

Por ello, se toma en consideración que es lo que se deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente para oponerse.

El Ministerio Público puede considerarse parte pública en sentido *sui generis*. También, es parte el acusado, el actor civil y los civilmente responsables. De esa manera, el concepto de parte es distinto del de persona, pues como parte actora o demandada pueden actuar varias personas; y el representante, que no es parte en el juicio, calidad que le es correspondiente a su representado.

En el proceso penal no se puede tomar en consideración como parte al denunciante, que únicamente se limita a poner en conocimiento a la autoridad el delito. Lo son el querellante, o particular damnificado, el actor civil, o sea, quien ha sido perjudicado por el delito y buscan la reparación del daño ocasionado; el imputado, llamado también inculcado, encausado, reo, procesado o enjuiciado; el responsable civil, que casi siempre lo es también penalmente, o que, de lo contrario, resulta civilmente demandado; y el Ministerio Público.



No son iguales las situaciones de actor y demandado y de acusador y acusado. En primer lugar, el Estado es garante mediante una cláusula constitucional y hace irrenunciable y obligatoria la defensa de este último, y además el Ministerio Público es el órgano de la acción penal. El órgano acusador actúa no en interés personal de parte, sino en interés del Estado, de un derecho público exterior, igual que el juez, que tampoco es parte, buscando por sobre todas las cosas la veracidad, tanto es así que cuando abandona la acusación o desiste de la acción, lo hace por motivaciones de justicia. Es claro que pueden existir partes en el proceso penal.

“Los órganos auxiliares que cooperan con los sujetos procesales en el ejercicio de su actividad son el juez, el secretario y la policía. En relación a los terceros, son aquellos que no perteneciendo a ninguna de las categorías anteriores, tienen intervención en el proceso penal y cooperan en el desarrollo de la relación jurídica, a la cual son ajenos, casi siempre aportando elementos de prueba”.²⁰ En determinadas ocasiones pueden tener interés en el derecho material que está en discusión, como sucede con los denunciante, o con los familiares de las partes, o bien con el damnificado por el delito.

2.8. Acumulación de procesos

Se produce la misma, cuando varios de ellos se tramitan de manera independiente y se reúnen por su vinculación para ser resueltos por un mismo juez, evitándose de esa manera resoluciones contradictorias.

²⁰ Arazi, Rolando. **Elementos de derecho procesal**. Pág. 56.



Se puede solicitar la acumulación en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, solicitud que se puede llevar a cabo por parte del actor o del demandado, pero que también puede llegar a ser decretada de oficio, debido a que lesiona el orden jurídico establecido. El pronunciamiento de los diversos procesos puede llegar a ser suspendido por la sentencia.

2.9. Representación en juicio

Las partes pueden actuar de manera personal en el juicio por el imperio de la ley o bien por su misma voluntad, lo cual llevan a cabo por medio de representantes, es decir, que la representación es legal y convencional o voluntaria. También, los procesados tienen que actuar de forma personal en el juicio criminal, los querellantes por su parte lo pueden hacer por apoderado, y deberán acreditar su personalidad desde el primer momento.

El derecho penal es de carácter personalísimo, es decir, la persecución penal recae única y exclusivamente sobre el sujeto pasivo, el cual debe estar debidamente individualizado y si comete una acción típica, antijurídica y culpable, es por ello, que este no puede ser representado en juicio por terceras personas, siendo eminentemente necesaria su presencia durante el juicio. Además, en el uso de su garantía constitucional de derecho de defensa, un abogado defensor puede hacer uso de la de defensa técnica del sindicado. Los querellantes por su parte lo pueden hacer por apoderado, y deberán acreditar su personalidad desde el primer momento.



CAPÍTULO III

3. Garantías del proceso penal

“Las garantías buscan asegurar que ninguna persona pueda ser privada de la defensa de su derecho vulnerado por el delito, para de esa manera poder reclamar su reparación penal, lo cual no es discutible en casos de acción penal privada, mientras se tiene un avance de la idea para el caso de la acción pública en los tribunales de justicia”.²¹

De esa manera, las garantías buscan el aseguramiento de que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales a un procedimiento que no permita la existencia de una pena arbitraria relacionada con el acto o proceder adverso a la justicia, en lo fáctico o jurídico.

En el proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado víctima de la comisión de un delito, a quien se le toma en cuenta con derecho a la tutela judicial del interés que ha sido lesionado por el hecho criminal, y por ende, con derecho a reclamarla ante los tribunales penales, actuando como acusador exclusivo.

También, se erige como resguardo de los derechos del acusado, no únicamente frente a los posibles resultados penales arbitrarios, sino también, en relación al uso de los medios arbitrarios para la imposición de una pena.

²¹ Ascencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.

Las garantías tienen que ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, que las proporcione de manera efectiva, debido a que nada puede abarcar más el respeto y la autoridad de los jueces que su misma indiferencia frente a graves injusticias.

Los derechos que las garantías tutelan no son absolutos, debido a que se encuentran limitados por los derechos de los demás, así como por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar generalizado y del desenvolvimiento democrático y por las restricciones que con dichos propósitos establezcan las leyes que reglamenten su ejercicio por motivaciones de interés generalizado, y que deberán guardar directa relación con las motivaciones que las autorizan y no podrán nunca alterarlos en su esencia.

Es por ello, que la interpretación de aquellas tiene que ser de acuerdo al sistema constitucional, o sea, con sujeción constitucional, que le impone al juez la crítica de las normas jurídicas que no tienen validez alguna de su reinterpretación en sentido constitucional.

A pesar de que se fundamenten en una ley, las restricciones pueden tomarse en consideración arbitrarias si fueron en un momento incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, así como por la falta de proporcionalidad. En otras palabras, la restricción arbitraria de los derechos humanos es aquella que a pesar de ampararse en la ley, no se ajusta en ningún momento a los valores que informan y le otorgan contenido sustancial al Estado de derecho.

Además, las garantías se tienen que proyectar de manera bilateral en el ámbito de la procuración y administración de la justicia penal, expresándose claramente en la salvaguardia que puede ser común para las víctimas del delito que reclaman y exigen justicia para aquellos a quienes se les atribuye la comisión para cada uno de ellos. Entre las primeras, se encuentran las del igualdad ante los tribunales, el acceso a la justicia y la defensa en juicio e imparcialidad de los jueces.

Su equivalente proyección tutelar para los derechos de ambos es justificante en su mención conjunta. El papel del derecho penal radica en sancionar al delito, distinguiéndolo de la función del hecho humanitario que consiste en proteger y reparar a la víctima.

La normativa hace expresa, ratifica y amplía los alcances de muchas de las garantías acordadas de manera exclusiva al acusado, que anteriormente ya se encontraban contenidas o se deducían. A pesar de que de forma tradicional se les ha hecho la distinción entre garantías penales y garantías procesales, desde aquella nueva perspectiva se tiene que acrecentar la tendencia a tomarlas en consideración como un todo, agrupadas por su común finalidad de limitar el poder penal del Estado. Las mismas, funcionan como directivas o prohibiciones hacia el Estado, indicándoles cuándo y la forma en la cual podrá condenar a una persona al cumplimiento de una pena, y cuándo y cómo no podrá.

También, se tiene que hacer la distinción de la forma en la cual interfiere el derecho penal en la actuación judicial, siendo las garantías procesales aquellas que se tienen que combinar con las penales, teniendo influencia de manera recíproca y estableciendo unas



los alcances y contenidos de otras, para el más pleno efecto garantizador de cada una y de su conjunto.

Únicamente la ley, es decir un acto que haya sido emanado del poder legislativo, y no del resto de los poderes, de alcance general y abstracto puede encargarse de definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo para el efecto la pena que le corresponderá al infractor.

Además, únicamente se le puede aplicar pena a quien incurra en la conducta descrita legalmente como delito, y no de otras que no contengan esa descripción, ni con una especie o cantidad distinta de pena que la que haya sido prevista.

“No podrá invocarse para reprimir esa conducta una ley posterior a su ocurrencia, sea porque recién la tipifique como delictiva o porque le asigne una sanción mayormente grave, debido a que de esa manera efectivamente se podría aplicar retroactivamente la ley penal más benigna”.²²

Solamente pueden conminarse como punibles aquellas conductas que tienen que ser actual o potencialmente dañinas para algún bien que sea susceptible de ser resguardado por el derecho y nunca aquellas que de ninguna manera ofendan el orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero.

²² Almagro Nosete, José María. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 38.



En relación a la pena, también existen una serie de disposiciones garantizadoras. Por su parte, los principios de reserva y legalidad penal se tienen que proyectar sobre la persecución penal, condicionando para el efecto su iniciación y subsistencia a que se plantee la hipótesis de un hecho que al momento de su presunta comisión se encuentre caracterizado como delictivo por la legislación sustantiva.

Los actos de iniciación del proceso tienen que señalar de manera expresa cuál es el delito que se tiene que incriminar, es decir, el encuadramiento del hecho atribuido en una figura penal determinada. El sometimiento formal de una persona al proceso tiene requisitos añadidos, siendo necesario no únicamente la posibilidad de encuadrar la conducta en una figura penal, sino también que pueda llegar a pensarse que su participación en el hecho típico es a la vez antijurídica, culpable y punible.

De manera complementaria se tiene que garantizar que si luego de comenzada la actividad procesal se advierte que el hecho no existió, o no fue cometido por el imputado, o no es punible por no encuadrar en una figura penal, o debido a la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias, se tendrá que finalizar el proceso en beneficio de aquél que de manera definitiva e irrevocable mediante el dictado del sobreseimiento, hace cesar las medidas de coerción que puedan ser impuestas.

El sujeto a quien se le atribuye participación en un hecho delictivo, es decir, el imputado, es reconocido por el sistema constitucional, como titular de derechos, que emanan de su condición de persona humana, la cual se valoriza claramente en su dignidad. De ello, que



se le tengan que reconocer derechos como tales y se le resguarde durante el proceso penal.

Si bien es cierta la hipótesis fundada de que una persona que pudo haber participado en un delito puede autorizar la iniciación de la persecución penal en su contra, ello no quiere decir, que con motivo del comienzo o durante el desarrollo de esa actividad estatal, aquella persona no conserve el ejercicio de todos sus atributos y derechos.

“Debido a su bilateralidad, las garantías tienen relación con quien haya resultado víctima de la comisión de un delito, a quien se le toma en cuenta con derecho a la tutela judicial, así como del interés o derecho que haya sido lesionado por el hecho criminal; y por ende, con derecho a reclamarla ante los tribunales penales”.²³

3.1. Igualdad ante los tribunales

Debido a la dignidad personal y como corolario del principio de igualdad ante la ley, la legislación supranacional relacionada con los derechos humanos de nivel constitucional, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia.

Lo anotado, quiere decir que debe tener conocimiento tanto a la víctima que reclama la investigación y juicio, como también el imputado durante el proceso penal, en relación a que existirá un trato que será igual cualquiera que sea su condición personal, debido a que

²³ García Ramírez, Sergio Andrés. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.



no pueden existir privilegios, ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ningún motivo, ni durante el proceso, ni en la decisión final. A la vez, cualquiera que sea el sentido que la misma adopte, deberá ser equitativa e imparcial, así como fundamentarse únicamente en la prueba y en la legislación.

Ello, exige que no se hagan excepciones personales en relación a la formación o a la prosecución de las causas penales, ni a la posibilidad de intervenir en ellas, ni a su radicación ante los tribunales, ni que se impulsen procesos por motivos exclusivamente personales, derivados únicamente de quien es la persona que los impulsa, o quien es la persona contra quien se promueven. Tampoco, se podrá admitir un tratamiento diferencial de las víctimas que reclaman penalmente, ni de los imputados por motivaciones económicas, sociales, religiosas, políticas o culturales.

Es necesario revertir la tendencia implícitamente selectiva de la persecución penal hacia integrantes de los grupos socialmente más vulnerables, quienes en cambio, resultan víctimas de un delito, en donde generalmente existe una indiferencia estatal.

Además, son necesarias las acciones positivas y en ese sentido se tiene que asegurar tanto a la víctima que lo necesita para reclamar penalmente, como a cualquier imputado, el acceso igualitario a las posibilidades de una defensa técnica y eficiente, que tiene que ser provista por el Estado en caso de pobreza y a la de gozar de una igual posibilidad de libertad durante el proceso, que no puede en ningún momento restringirse por la inexistencia de recursos para afrontar una fianza económica.



3.2. Reserva de la intimidad

“El derecho a la intimidad en sus distintas expresiones, consiste en otra de las garantías reconocidas legalmente, debido a que emana de la dignidad personal del imputado. Se encarga de proteger todo aspecto de la vida privada de un ser humano que se encuentre buscando la preservación del conocimiento de los demás”.²⁴

Si bien es cierto, puede verse restringido por el desarrollo del proceso penal, ello únicamente puede ocurrir bajo determinadas condiciones que aquella legislación superior se encarga de autorizar. Los datos obtenidos en violación de esta garantía no pueden ser empleados como medios probatorios.

En la reserva de la intimidad, el pudor tiene que asegurarse, o sea, el respeto al pudor del imputado cuando sea objeto de la persecución penal. Al respecto, es necesario restringir al límite de la más estricta necesidad cualquier medida judicial relacionada con el cuerpo, la cual tiene que ser objeto de una cuidadosa reglamentación en orden a las causas de su procedencia y de la forma de su realización.

También, es de importancia señalar que el domicilio consiste en una proyección espacial del ámbito de intimidad de la persona, lo cual es determinante del reconocimiento general de su inviolabilidad y de la exclusión de posibles injerencias en él.

²⁴ Cubas Villanueva, Víctor. **Garantías del proceso penal**. Pág. 66.



El domicilio consiste en una proyección del campo de intimidad de la persona, lo cual ha determinado el reconocimiento general de su inviolabilidad y la exclusión de posibles injerencias arbitrarias en él. Se puede autorizar su registro y allanamiento y es necesaria una regulación legal de las motivaciones de su procedencia, lo cual únicamente puede ser dispuesto por un juez competente mediante orden motivada y previo al acta escrita y determinada y no reemplazable por ningún otro medio, ni siquiera por el consentimiento del interesado.

La garantía es excluyente no únicamente de la intromisión física, sino a la vez de la llevada a cabo por el engaño. La intimidad de la persona también es resguardada a través del establecimiento de la inviolabilidad de su correspondencia, lo cual se tiene que extender a las otras formas de comunicación interpersonal. Las limitaciones tienen que emanar de disposiciones concretas de las normas jurídicas, respetuosas del sistema constitucional, que circunscriban la órbita en que se pueden aplicar durante el proceso penal.

Con relación a la libre circulación e inviolabilidad de la correspondencia, sus restricciones pueden permitirse únicamente cuando siendo dirigida al imputado, o remitida por el mismo, su interceptación sea de utilidad para el descubrimiento de la veracidad, a excepción de cartas o documentos que se envíen a los defensores para el desempeño de su cargo.

El derecho a la intimidad exige a la vez que las confidencias o revelaciones llevadas a cabo a otras personas por razones propias de su oficio, profesión o estado, sean mantenidas en la reserva en que se produjeron, incluso en el campo del proceso penal.



En dicho sentido, se tiene que establecer que deberán abstenerse de prestar declaración como testigos sobre los hechos de los que se hubieren enterado en razón del propio estado, oficio u profesión.

3.3. Estado de inocencia

Por respeto a su dignidad personal, al imputado se le tiene que reconocer durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad, en relación al delito que se le atribuya, el cual no tendrán en ningún momento que acreditar, como tampoco tendrá que hacerlo con las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal, que se pueda llegar a invocar en un determinado momento.

Se puede hacer la formulación de que todo acusado es inocente mientras no se establezca legalmente que es culpable, lo cual sucederá cuando se pruebe que es culpable, en las condiciones de garantías que se establezcan en el sistema constitucional y en la legislación procesal penal.

“El principio de inocencia no es incompatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se tienen que exigir para el avance de un proceso penal con sentido incriminador, en la medida en que no se quiera hacer utilización de la imposición de sanciones anticipadas relacionadas con la coerción procesal. Tampoco, se cuenta con ninguna connotación de tipo ético, debido a que únicamente es referente a una situación



legal de no culpabilidad que el orden jurídico indica en beneficio de quien es imputado de un delito y en relación al mismo, hasta que se logre probar lo contrario”.²⁵

La prueba de la culpabilidad del acusado será responsabilidad en caso de delitos de acción pública de los órganos del Estado encargados de la persecución penal y no de los jueces. La responsabilidad probatoria es conducente a la determinación de la responsabilidad del inculcado y le corresponde al Ministerio Público, debido a que muestra la acusación, para que la misma sea procedente a la aplicación de la sanción punitiva.

Al encontrarse la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, la misma tiene que ser aportada por quien niegue la primera, formulando para el efecto la acusación.

Lo indicado, no es excluyente del imputado para que se acredite su inocencia a través de la introducción de las pruebas de descargo, ni tampoco permite la autorización a los órganos públicos a pasarlas por alto, ni menos a su ocultamiento, como tampoco a investigar sin objetividad, o únicamente de acuerdo al sentido de sus sospechas.

Es de importancia indicar que la prueba que sea aportada por los acusadores tiene que ser en relación a los hechos de la imputación, o sea, sobre la conducta que se atribuya, y en relación al elemento subjetivo desde que no hay responsabilidad penal objetiva, y sobre determinadas condiciones personales del imputado de importancia para la calificación legal

²⁵ **Ibid.** Pág. 68.



o bien para la individualización de la pena. También, tendrá que probarse la **inexistencia** de las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal invocadas por el mismo.

El juicio de culpabilidad tiene que ser inducido mediante una serie de datos probatorios objetivos, y no en cuanto a presunciones que se busquen inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones que sean insuficientes, o bien de otras situaciones parecidas.

Solamente la convicción firme y fundada en medios probatorios de cargo legalmente obtenidos sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado permiten que se pueda aplicar la pena que haya sido prevista.

La condena únicamente será legítima cuando los medios probatorios la hagan inevitable, o sea, cuando las pruebas la hagan imposible. La culpabilidad probada y la culpabilidad no probada son situaciones jurídicamente equivalentes a los fines de una absolución y en ambos casos se habrá absuelto a un inocente.

3.4. In dubio pro reo

“Consiste en la imposibilidad de alcanzar la certeza, pero dicha negativa cuenta con distintos grados. *Stricto sensu*, puede señalarse que existirá duda cuando coexistan motivos suficientes para afirmar y motivos para negar, pero ambos equilibrados entre sí.



Cuando los motivos para afirmar sean prevaecientes, existirá probabilidad y la misma se acerca a la certeza positiva”.²⁶

La duda para poder ser beneficiosa tiene que recaer sobre aspectos físicos relacionados con la imputación. Ello, es referente de forma específica a la materialidad del delito, así como a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de las causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o a las excusas absolutorias que se puedan llegar a presentar

La influencia del principio en estudio se extiende con diversos alcances, durante todo el curso del proceso penal y mientras mayormente adelantado se encuentre el mismo, mayor será el efecto que beneficie la duda. Pero la mayor eficacia de la duda, se tiene que mostrar mediante la oportunidad de llegar a la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, debido a que únicamente la certeza positiva de la culpabilidad permitirá la condena al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y la probabilidad positiva son determinantes de la absolución.

El principio de inocencia que asiste al imputado durante el proceso impide la afectación de cualquiera de sus derechos, inclusive y especialmente el de su libertad ambulatoria a título de pena anticipada por el delito que se le atribuye, antes de que adquiera firmeza una sentencia condenatoria en su contra.

²⁶ *Ibid.* Pág. 72.



Por ello, la privación de libertad durante el proceso únicamente encontrará excepcional legitimación en relación a la medida cautelar, cuando existiendo suficientes medios probatorios de culpabilidad, ella sea necesaria; y por ende, no sustituible por ninguna otra de similar eficiencia, pero menos severa, para la neutralización de un peligro grave de que el imputado abuse de su libertad para intentar la obstaculización del proceso investigativo, impidiendo con su fuga la sustanciación completa del proceso o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda llegar a imponer. Para el mantenimiento de su naturaleza cautelar, el encarcelamiento procesal únicamente puede durar un determinado tiempo, siendo imprescindible tramitar y concluir el proceso en el que se la haya dispuesto, bajo el único argumento y con el único propósito de proteger sus fines.

“El derecho procesal penal admite la interpretación restrictiva, la extensiva y la aplicación analógica, la primera, es la única aceptable en materia de coerción personal del imputado. La interpretación restrictiva de una disposición legal implica que la misma tiene que ser entendida tomando en consideración el texto, sin extensión analógica alguna, a pesar de que su literalidad admita lógicamente su extensión a hechos o relaciones conceptualmente equivalentes o similares a los previstos expresamente por ella”.²⁷

El carácter excepcional de las restricciones a la libertad frente al principio de inocencia imposibilita la interpretación de las normas jurídicas que las autorizan más allá de lo que literalmente expresan.

²⁷ Claus, Roxin. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.



El principio de inocencia requiere que los órganos públicos no ocasionen esta vulneración ni la favorezcan. Para el efecto, es necesario que las normas jurídicas y las prácticas judiciales busquen la restricción al mínimo de la posibilidad de que la reputación del imputado sea lesionada más allá de lo que resulte consecuencia inevitable de actuaciones o decisiones que hayan sido adoptadas para el alcance de los fines del proceso.

El requisito mínimo que se tiene que respetar en este sentido, es el de preservar a las personas de arbitrarios sometimientos a proceso, estableciendo para el efecto determinadas exigencias que lo tornen razonable, relacionadas esencialmente con la concurrencia de determinado caudal de medios probatorios de culpabilidad.

En la actualidad, existe una aceptación generalizada del derecho de quien tome en consideración que ha sido injustamente condenado en un proceso penal, debido a que la convicción sobre su culpabilidad no fue obtenida del modo que exige la normativa respectiva, a intentar que se revise la sentencia a su favor, aun cuando se encuentre firme.

La autoridad de cosa juzgada tiene que ceder cuando haya sido lograda a consecuencia de un error judicial determinado por falsas pruebas o por prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, o si nuevas pruebas, solas o unidas a las ya examinadas hagan evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió, o bien cuando los hechos que determinaron la condena fueran inconciliables con los indicados por otra sentencia penal.



El principio de inocencia se relaciona con el derecho de defensa, debido a que proporciona a éste su verdadero sentido. Si aquél no existiera, o existiera un contrario podría también existir derecho a la defensa, únicamente que en este supuesto, la defensa consistiría en garantizarle al imputado la oportunidad de probar su inocencia con la consecuencia de que si así no lo lograra, la condena sería poco menos que inevitable.

Si durante el proceso el imputado goza de un estado jurídico de inocencia y nada debe probar, es notorio que nadie puede intentar obligarlo a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye.

Por ello, es que se tiene que establecer que aquél no puede ser inducido o violentado a prestar declaración ni a producir pruebas en contra de su voluntad, debido a que el sistema constitucional así se lo asegura.

3.5. Juez natural

“Este principio consiste en que nadie puede ser juzgado por jueces o tribunales creados o designados para la intervención especial en la investigación o juzgamiento del delito que se le imputa o en relación a su persona en particular, después de que la presunta infracción haya sido cometida, prohibiendo de esa forma los tribunales ex post facto que hayan sido designados de manera especial para el caso. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales antes del hecho de la causa”.²⁸

²⁸ **Ibid.** Pág. 78.



Con el mismo, se indica que los seres humanos tienen que ser juzgados por jueces se deja claramente previsto que únicamente tienen jurisdicción para llevar adelante el juicio previo y aplicar la legislación penal.

Ello, resulta coherente con la prohibición dirigida al poder ejecutivo de ejercer funciones judiciales y a la precisa delimitación del único motivo por el cual se autoriza el poder legislativo referente a la consideración de delitos y al análisis de su incidencia en relación a la responsabilidad política de altos funcionarios públicos para la remoción de sus cargos.

Las derivaciones del principio del juez natural son las siguientes: que su nombramiento se haya producido respetando las condiciones constitucionales o legales, que si se trata de un tribunal colegiado se actúe integrado por el número y la calidad de los jueces que se requieren, que el juez no se encuentre comprendido por algún motivo que le impida actuar de manera imparcial, que no exista delegación de cualquiera de las atribuciones propias del juez y que quien intervenga en el dictado de una sentencia condenatoria sea la misma persona que conoció la acusación y la posición del imputado sobre ella.

No cualquier tribunal dará satisfacción al principio de juez natural y para lograrlo además tiene que haber sido creado por una ley, la cual debe ser dictada por el hecho de la causa, de forma que su capacidad para comprender en ese caso, derive del hecho de que es uno de los que de manera general y abstracta, la ley pueda disponer de ser juzgado por un tribunal. Consiste en la noción del juez, a la que se refieren los pactos de carácter internacional.

Ello, no quiere decir que el juez tenga que encontrarse designado en el cargo antes del hecho, debido a que es suficiente con que el tribunal haya efectivamente recibido por ley anterior su competencia, pudiendo sucederse en su titularidad o integración de diversas personas, mientras ello no encubra una forma para que el sucesor juzgue de manera arbitraria en contra del imputado.

3.6. Imparcialidad del tribunal

La imparcialidad del tribunal siempre ha sido tomada en consideración como una garantía implícita, debido a que los tratados internacionales le han dado un carácter expreso. Toda persona frente a una acusación penal formulada contra ella, tiene derecho a un juez o tribunal independiente o imparcial y tiene derecho a que el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal sea llevado a cabo por un tribunal independiente e imparcial.

La formulación de la normativa supranacional es clara en que la garantía de imparcialidad es de carácter bilateral, debido a que no únicamente ampara al acusado penalmente, sino también alcanza a cualquier persona que busque una determinación judicial sobre sus derechos, de cualquier carácter que sean, expresión que abarca sin lugar a dudas, el derecho de la víctima a intentar y lograr la condena de los responsables del delito.

La imparcialidad consiste en la condición de un tercero desinteresado, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios en beneficio o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado de manera



personal con los mismos, así como en cuanto a la actitud de mantener durante todo el proceso igual distancia de la hipótesis acusatoria que de la hipótesis defensiva, hasta el momento de que se dicte sentencia.

La misma, supone la independencia del tribunal en relación a cualquier tipo de poder o presión política o social, que limite cualquier influencia que busque desequilibrar desde afuera.

3.7. Juicio previo

El sistema constitucional no únicamente se encarga del establecimiento de quien puede aplicar la pena, sino que a la vez estatuye también la forma referente a que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Lo que importa, es la consagración del proceso como condición ineludible para la realización del derecho penal.

“La garantía del juicio previo quiere decir no solamente el deber de preceder inevitablemente a la pena, sino que también no puede imponerse una pena por fuera del juicio, ni tampoco el proceso puede ser la ocasión para una indebida restricción a su dignidad humana. El juicio previo es equivalente a proceso previo, concebido el mismo como una entidad jurídica prefijada cuya completa tramitación será imprescindible para la aplicación de una pena al acusado de la comisión de un delito”.²⁹

²⁹ **Ibid.** Pág. 86.



3.8. Non bis in ídem

El sistema constitucional recepta el principio indicado, en el cual ninguna persona puede ser perseguida penalmente más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo.

Ese límite al poder penal del Estado, consiste en que su ejercicio, en un caso concreto se puede procurar únicamente una vez. Este principio, es tendiente a preservar la estabilidad del orden jurídico y resulta ser una derivación necesaria de la presunción de verdad de la cosa juzgada.

El mismo, quiere decir que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el cual anteriormente fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión, y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis se presente mediante la presencia de una nueva persecución penal.

“Por persecución penal, se comprende toda actividad oficial o privada tendiente a la atribución de una persona de participación en un hecho delictivo. Además, para que este principio sea aplicable, es necesario que la persecución penal sea referente al mismo hecho que fue objeto de la primera”.³⁰

³⁰ Pallares. **Op. Cit.**. Pág. 100.



3.9. Derecho de defensa

El derecho de defensa indica que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, con lo cual queda claramente establecido, además, que el juicio, es decir, el proceso, es el ámbito que se encuentra previsto para intentar la defensa de la persona y de los derechos e indica la atribución de alcanzar el reconocimiento y la protección del derecho que se afirma ha sido violado, o la resistencia a la pretensión de restricción de los derechos que implican la imposición de una pena.

Con relación al imputado, el derecho de defensa se encuentra expresamente consagrado por el sistema constitucional. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal.

El derecho de defensa no únicamente consiste en una emanación de la dignidad personal del imputado, sino, además, es un requisito necesario para asegurar el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de valores del Estado de derecho. Por ello, el sistema procesal tiene que asegurar todas sus manifestaciones desde el primer momento de la persecución penal, así como también en cada una de las etapas procesales.

La defensa del imputado es consistente a la posibilidad que se le tiene que acordar en contradecir la imputación proporcionando si así lo desea su versión en cuanto a los hechos



delictivos que se le atribuyen, la cual tiene que ser objeto de consideración y de aceptación o rechazo expreso por parte de los jueces.

La desigualdad existente entre el Estado en función de acusador y del ciudadano en situación de acusado se busca nivelar en beneficio del primero, con el principio de inocencia, así como con la responsabilidad impuesta a aquél de probar la acusación con la exclusión de toda exigencia al imputado, en cuanto a la prueba de su inculpabilidad, así como con la imposibilidad de condenarlo si el acusador no logró la acreditación certera de su responsabilidad en relación a la base de las pruebas aportadas.

Es notorio, que la condición de igualdad parece más una aspiración ideal que una realidad fácilmente alcanzable. Por ello, se le ha querido reducir de manera incorrecta a la exclusión de una conformación procesal infundada, irrazonable, arbitraria o sustancialmente discriminatoria a la luz de las finalidades del proceso penal.

De manera tradicional, se distinguen dos aspectos de la actividad defensiva y son la material y técnica. La defensa material es referente a la actividad que el imputado puede desenvolver de forma personal haciéndose escuchar, declarando en descargo o aclaración de los hechos que le sean atribuidos, proponiendo y examinando pruebas y presenciando o participando en los actos probatorios y conclusivos o absteniéndose de hacerlo. Su adecuado ejercicio exige su intervención eficiente en el proceso, y presupone su conocimiento de la imputación.



La defensa del imputado se tiene que integrar con la actividad desarrollada por un abogado encargado de aconsejarlo, así como también de la elaboración de la estrategia defensiva y de proponer pruebas, controlar y aconsejar, argumentando sobre la eficiencia de las convicciones y discutiendo el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido.

“La defensa del imputado se encuentra integrada por diferentes expresiones. La defensa presupone el derecho del imputado a intervenir personalmente en su caso, y de encontrarse presente en el proceso. Por ello, si bien la investigación preliminar puede desarrollarse en ausencia de aquél no puede producirse la acusación, ni llevarse a cabo el desarrollo del juicio oral y público”.³¹

El derecho a ser escuchado como elemento fundamental de la defensa del imputado admite la formulación de preguntas. La atribución a una persona de una acción u omisión que la ley penal reprime como delito es lo que se conoce como imputación.

Para que el imputado se pueda defenderse de la imputación, la misma tiene que ser de su conocimiento en todos sus elementos relevantes, de manera que quede excluido cualquier elemento que no sea de su saber. Además, las normas jurídicas exigen que la intimación sea llevada a cabo por la autoridad judicial que tiene que recibir la declaración del imputado, de modo previo a ella, tanto durante la investigación preparatoria como en el juicio oral y público.

³¹ Almagro. **Op. Cit.**. Pág. 98.





CAPÍTULO IV

4. Regulación legal del trámite correspondiente en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal en Guatemala

En la actualidad los procesos penales carecen de una debida certeza jurídica y una falta total de razonamiento lógico y jurídico, que se derivan de una mala interpretación de la ley y en muchos otros casos se resuelve en base a criterio de quien juzga, lo que da como resultado la vulneración de diversas garantías constitucionales, variando las formas del proceso, tal es el caso que a partir de las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 18-2010, ha ocasionado la falta de aplicación debida de la ley, específicamente en el trámite de las recusaciones en contra de jueces en materia penal, pues la regulación legal de dicha figura jurídica se encuentra establecida en el Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Pero, a raíz de las reformas al Artículo 66 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República por el Artículo uno del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se adiciona el Artículo 150 Bis, según el Decreto antes mencionado, el cual regula un procedimiento específico para los casos en que se promueva un incidente para el cual no exista un procedimiento señalado en la ley. De esa cuenta, el Artículo 66 del Código Procesal Penal, regula la competencia y trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, mismos que serán regulados por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.



Lo anterior, a traído como consecuencia la falta de certeza jurídica al momento de plantear la recusación, pues si el juzgador es del criterio que debe de tramitarse de conformidad con los artículos 66 y 150 Bis, y la parte procesal que realiza el planteamiento de la recusación se fundamenta de conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial y viceversa rechazando la petición y en otras ocasiones no entra a conocer dicho planteamiento. Por las razones anteriormente expuestas, resulta viable poder establecer la correcta tramitación en materia de recusaciones para jueces del ramo penal, es decir, que se ha venido dando una confusión y una mala integración de la ley pues no existe una certeza jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales en relación a cuál debe ser el trámite legalmente establecido, ya que no se está observando lo estrictamente regulado en la ley y este tipo de interpretaciones erradas traen como resultado variaciones a las formas del proceso legalmente establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El correcto procedimiento debe ser que una vez planteada la recusación, el juez deberá resolver si acepta la causal o no de la recusación y deberá excusarse de seguir conociendo el proceso, una vez dicte la resolución que corresponde deberá emplazar a las partes para que en el plazo establecido en la ley, evacúen la audiencia correspondiente indicando si se oponen a la misma o no, una vez evacuada la audiencia, el juez deberá remitir las actuaciones a la sala jurisdiccional correspondiente, para que esta resuelva lo que en derecho corresponda y es el órgano jurisdiccional superior el tribunal competente el que deberá cumplir con el trámite previsto en el Artículo 150 Bis de dicho cuerpo legal, para lo cual debe convocar a las partes a una audiencia y resolver finalmente la recusación ya que sería absurdo que al estar abiertamente cuestionada la competencia subjetiva del juez sea



el mismo el que señale una audiencia unilateral de sustanciación de incidente y se acredite con medios de comprobación la plataforma fáctica de la imputación (recusación), sea el propio juez objeto de recusación el que deba conocer y pronunciarse sobre aquél cuestionamiento.

El Organismo Judicial es uno de los organismos del Estado que ejerce el poder judicial en la República guatemalteca y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Se encuentra organizado de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, en la cual se establece su división en dos grandes áreas que son la jurisdiccional y administrativa. El órgano supremo es la Corte Suprema de Justicia.

La justicia se imparte de acuerdo a la Constitución Política de la República y las leyes nacionales. Por ende, le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado tienen que prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Por su parte, los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y solamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. Cuenta con funciones jurisdiccionales y administrativas, las cuales se tienen que desempeñar con total independencia de cualquier otra autoridad.



Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial son correspondientes fundamentales a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a la misma están subordinados, en virtud de la existencia de normas jurídicas de competencia por razón de grado.

Las funciones administrativas del Organismo Judicial son correspondientes a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.

Las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial están contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos. Además, se divide en dos grandes áreas, las cuales son de conformidad con sus funciones. Las mismas son las siguientes: área jurisdiccional y área administrativa.

Su organización tiene que adecuarse de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Reglamento y políticas internas.

“Al hacer referencia al sistema penal acusatorio, se asocia su funcionamiento a los principios de celeridad, concentración, contradicción, inmediación probatoria, oralidad y publicidad, lo cual se materializa de manera preponderante en el juicio oral, ante un juez imparcial”.³²

³² Bernal. Op. Cit.. Pág. 104.



4.1. Recusación

La recusación es una figura jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico del país que permite a las partes procesales separar del conocimiento de una causa a un juez cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial y que la conducta del juzgador sea entablada en alguna de las causas, que para el efecto establezca la ley adjetiva.

En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Pues en todo proceso se tiene derecho a un juez imparcial, y esto representa una de las garantías constitucionales del debido proceso, porque hace efectiva la tutela judicial que buscan las partes en conflicto

El ideal de la imparcialidad del juzgador ha sido elevado a la categoría de principio constitucional y en ese orden de ideas este principio se complementa con el principio de independencia del poder judicial, ya que los jueces únicamente se encuentran sujetos a la Constitución Política y a las leyes. A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Usón Ramírez vrs Venezuela*, en sentencia de fecha veinte de noviembre del dos mil nueve consideró: “117, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este tribunal ha establecido que la



imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo perjuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.

La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado, brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

4.2. Control jurisdiccional

Para lograr que exista imparcialidad del juez, este se somete al control jurisdiccional, estableciendo su alejamiento del proceso por voluntad propia o a través de la manifestación de impedimento o por solicitud de las partes, recusándolo por los motivos que se consideren resultantes de parcialidad en sus actuaciones, puesto que con que la jurisdicción juzga asuntos cuya decisión es muy delicada, de ahí, que la primera exigencia respecto del juez es la que éste no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.



Esta imparcialidad, es una exigencia fundamental frente al tercero que ha de resolver frente a los requerimientos de las dos partes que por su naturaleza son parciales, enfrentadas entre sí por lo que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad jurisdiccional, por eso, es que la imparcialidad es algo objetivo que atiende a la esencia de la función jurisdiccional. Para garantizar el principio de imparcialidad, que debe fundamentar las actuaciones judiciales, se han previsto legalmente una serie de motivos objetivos y subjetivos en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

“Esta fundamentación jurídica para mantener el principio de imparcialidad del juez penal, no obedece a la voluntad o capricho del legislador, sino que a las causas que dan lugar a separar al juzgador de un caso determinado, por ser la misma obligación procesal con carácter de orden público, debido a que a partir de que se presentan, comprometen la independencia de la administración de justicia y quebrantan el derecho fundamental de las partes a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”.³³

4.3. Interpretación del trámite correspondiente legalmente aplicable en materia de recusaciones en contra de jueces del ramo penal

El expediente número 3043-2016 de la apelación de sentencia de amparo, de la Honorable Corte de Constitucionalidad señaló: “En el presente caso, el asunto sometido ante la

³³ Arazi. *Op. Cit.*. Pág. 120.



justicia constitucional, requiere que se realice un análisis de la normativa aplicable al caso concreto, para establecer cuál debe ser la interpretación más acorde a derecho.

En ese sentido se determina, que el Artículo 66 del Código Procesal Penal, dispone que: “La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código.” Por su parte, el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, indica: “Cuando se promueve un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que debe conocer del incidente citará al imputado, el Ministerio Público y a las demás partes una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.”



De los preceptos anteriormente transcritos, resulta obligado hacer la integración de las normas legales contenidas tanto en la Ley del Organismo Judicial como en el Código Procesal Penal y poder detallar el trámite legal correspondiente en materia de recusaciones.

Para el efecto, el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “(...) La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate, pero si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación...”

Ello, es coherente con lo previsto en el Artículo 67 del Código Procesal Penal, que establece: “La excusa y la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento. El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, (...)”, y por último, el Artículo 68 del mismo cuerpo legal establece: “Producida la inhibitoria o planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.”

Al integrar las tres normas legales transcritas, se advierte que, una vez planteada la recusación de un juez (no de un tribunal colegiado, que tiene previsto otro trámite), deben



seguirse los siguientes pasos: a) el recusado debe pronunciarse sobre la aceptación o no, de la causal invocada; b) inmediatamente debe elevar las actuaciones al tribunal superior (juez de primera instancia penal, en caso de la recusación de jueces de paz; o ante la sala jurisdiccional correspondiente en caso de recusación de un juez de primera instancia); c) para que se haga efectiva la disposición prevista en los artículos, 125 de la Ley del Organismo Judicial y 67 del Código Procesal Penal, relativa a que no se suspenda el trámite del procedimiento penal, debe el juez recusado cumplir con el segundo párrafo del Artículo 67 citado, enviando las actuaciones al juez que lo debe reemplazar mientras se resuelve la recusación por el tribunal superior; d) de conformidad con el Artículo 68 del Código Procesal Penal, citado, debe abstenerse de practicar acto procesal alguno, salvo, actos urgentes que no admitan dilación, so pena de que aquellas sean anuladas si se declara con lugar la recusación; e) el juez reemplazante debe continuar con el trámite de las diligencias que sean necesarias, las cuales, evidentemente no pueden ser anuladas independientemente del resultado de la recusación, por no ser el juez recusado; f) el tribunal superior, de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Penal, debe cumplir con el trámite previsto en el Artículo 150 Bis de dicho cuerpo legal, para lo cual debe convocar a las partes a una audiencia y, resolver finalmente la recusación; g) en caso de que la recusación sea declarada sin lugar, las actuaciones deben regresar, del juez reemplazante al juez natural que conocía del proceso, retomando éste último obviamente las actuaciones en la fase procesal en que éstas se encuentren, pues el objetivo de que se enviaran al juez reemplazante era justamente para que el proceso no se suspendiera; h) en caso de que la recusación sea declarada con lugar, deberá designarse el nuevo juez que deba seguir conociendo del proceso, conforme las reglas de competencia previstas



por la Corte Suprema de Justicia; y, en caso de que el juez recusado hubiera practicado diligencias que no reúnan las condiciones de urgentes que no admitan dilación, posterior a haberse promovido la recusación, éstas diligencias deben anularse de conformidad con lo previsto en el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial.

Este tribunal constitucional se ha expresado en similar sentido en las sentencias de quince de enero de dos mil quince, en el expediente 3009-2013, y dieciséis de enero de dos mil catorce, en el expediente 4801-2013, en las que indicó: “Esta Corte considera que el propio Artículo 66 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, establece que la competencia y las recusaciones se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial”. De esa cuenta, al tenor de lo establecido en el Artículo 129 de la ley precitada, es tribunal competente para conocer en los casos de que el juez recusado declare que “no ha lugar a la recusación”, el tribunal superior, que la tramitará y resolverá como incidente”.

A texto expreso del último párrafo del Artículo 66 precitado: “Los incidentes que no sean los señalados en el párrafo anterior serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código”. Será el tribunal competente, conforme lo establecido en el Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, el que debe citar a las partes a una audiencia a efecto de cumplir con el debido proceso y resolver la recusación, ya que sería absurdo que al estar abiertamente cuestionada la competencia subjetiva del juez y requerir, el que se acredite con medios de comprobación, la plataforma fáctica de la imputación (recusación), sea el propio juez objeto de recusación el que deba conocer y pronunciarse sobre aquel cuestionamiento.”



De lo antes expuesto, se establece el erróneo proceder en que incurrió la autoridad cuestionada en cuanto al trámite de la recusación, pues al no elevar las actuaciones a la sala jurisdiccional respectiva para que esta se pronunciara sobre la viabilidad o no de la recusación presentada, varió las formas del procedimiento legalmente establecido, vulnerando con ello la normas citadas, tal y como lo señala el postulante, al haber planteado el recurso de reposición que fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada. Por lo anterior, y con base en el análisis efectuado, se considera viable estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia venida en grado y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de que la autoridad cuestionada emita nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí considerado.

4.4. Propuesta de reforma

Decreto número: -----

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que actualmente los procesos penales carecen de una debida certeza jurídica y una falta total de razonamiento lógico y jurídico, que se deriva de una mala interpretación de la ley en Guatemala, y en muchos otros casos se resuelve en base al criterio personal de quien



juzga, lo que da como resultado la vulneración de diversas garantías de carácter constitucional.

CONSIDERANDO

Que a partir de las reformas al Código Procesal Penal de Guatemala, de conformidad con el Decreto número 18-2010, se ha ocasionado falta de certeza jurídica en la aplicación de la ley y una incorrecta interpretación de la misma, específicamente en lo que respecta a los procedimientos para el planteamiento de las recusaciones en contra de jueces en materia penal.

CONSIDERANDO

Que existe incertidumbre toda vez que las partes procesales al momento de hacer uso de la figura jurídica de la recusación en contra de un juez en el ámbito penal lo hacen con fundamento en los artículos 66 y 150 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO

Que el correcto procedimiento debe ser que una vez planteada la recusación, el juez deberá resolver si acepta la causal o no de la recusación y deberá excusarse de seguir conociendo el proceso, una vez dicte la resolución que corresponde, deberá emplazar a



las partes para que en el plazo establecido en la ley, evacúen la audiencia correspondiente indicando si se oponen a la misma o no.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA

La siguiente:

REFORMA DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 66 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

ARTÍCULO 66. Competencia y trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Los incidentes que no tengan previsto un procedimiento específico serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código.



ARTÍCULO 2. Se ordena al Tribunal Supremo Electoral convoque a consulta popular para la aprobación de la reforma del Artículo anterior.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia después de su aprobación en consulta popular del pueblo de Guatemala

PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

CIUDAD DE GUATEMALA -----DE-----DE-----.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El incorrecto procedimiento que se lleva actualmente en materia del trámite de las recusaciones en contra de jueces del ramo penal, es debido a la interpretación errónea de la ley, lo cual conlleva a variaciones de las formas del proceso, atentando en contra de las garantías procesales.

El Artículo 66 del Código Procesal Penal regula la competencia y trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, estableciendo que el mismo se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a los incidentes que no tengan un procedimiento previamente establecido en la ley. Será aplicable lo que para el efecto establece el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, supuesto que no aplica en materia de recusaciones para los jueces, pues su trámite se encuentra legalmente establecido de conformidad con la ley.

En virtud de lo anterior, existe incertidumbre en cuanto a que las partes procesales cuando utilizan la figura legal de la recusación en contra de un juez del ramo penal no tienen la certeza jurídica de que fundamento y trámite legal corresponde aplicar si los artículos 66 y 150 Bis del Código Procesal Penal o la Ley del Organismo Judicial.

Lo que se recomienda, con el tema de tesis es reformar el Artículo 66 del Código Procesal Penal, para que de esa manera los jueces apliquen adecuadamente el trámite de las recusaciones, otorgándole de esa manera seguridad jurídica a la administración de justicia.





ANEXO





APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4801-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de enero de dos mil catorce. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con su propio patrocinio. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticinco de junio de dos mil trece, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de uno de abril de dos mil trece, dictada por la autoridad cuestionada, que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el postulante contra el auto que resolvió no entrar a conocer la recusación que planteó Juan Francisco Morales Morales contra el Juez Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Guatemala en el proceso penal tramitado contra la referida persona y el amparista por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y caso especial de estafa. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto**



reclamado: a) ante el Juez Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala se tramita proceso penal contra Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez -ahora accionante- y Juan Francisco Morales Morales, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y caso especial de estafa; b) en la dilación procesal, Juan Francisco Morales Morales, planteó recusación contra el juez contralor, quien no la aceptó y remitió las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente -autoridad cuestionada-, que resolvió no entrar a conocerla; c) contra esa decisión, el postulante interpuso recurso de reposición que, por resolución de uno de abril de dos mil trece -acto reclamado-, se declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó que la autoridad cuestionada, vulneró el derecho y principio jurídico que enunció, pues; i) los juzgadores de primer grado no pueden resolver la recusación en el fondo, sino que, únicamente deben pronunciarse respecto a si la aceptan o no, conforme lo regulado en los artículos 128 y 129 de la Ley del Organismo Judicial, y remitir las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente; ii) utilizó como fundamento de su decisión el contenido del numeral 2) del Artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual es inaplicable, siendo inviable interponer recurso de apelación contra lo resuelto por el juzgador de primer grado cuando se pronuncia sobre la recusación, por lo que no existió vulneración a los artículos 128 y 129 de la Ley del Organismo Judicial, ni al 150 Bis del Código Procesal Penal, pues la remisión de la recusación para su conocimiento por el tribunal de alzada era obligatoria. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la acción constitucional instada y, como consecuencia, deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los



contenidos en los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Yolanda Estela Morales Taracena, b) Rafaell Humberto Paredes Kress, c) Héctor Adolfo Morales Motta, d) Daniel Gustavo Juárez García, e) María del Rosario Acevedo Pénate, abogada; f) Juan Francisco Morales Morales, sindicado; y g) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Distrital, Agencia Dos, de Estafas en el Registro General de la Propiedad. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada indicó: a) se recibieron los antecedentes de la recusación del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; b) la recusación fue presentada por Juan Francisco Morales Morales contra el juez titular y el trece de febrero de dos mil trece, esta Sala resolvió no entrar a conocer la recusación porque conforme las reformas del Código Procesal Penal, Decreto 18-2010 y el Artículo 150 Bis, último párrafo, de ese cuerpo normativo, se indica que el incidente se tramitará conforme lo dispuesto en el mismo código, en consecuencia debe ser resuelta en la misma audiencia por el juez contra quien se plantea, debiendo señalarse la audiencia correspondiente; c) contra esa decisión Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, presentó recurso de reposición que por resolución de uno de abril de dos mil trece, fue declarado sin lugar. **D) Remisión de antecedentes:** expedientes: a) cincuenta y cuatro - dos mil trece, (54-2013) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; y, b) cero un mil sesenta y nueve - dos mil tres - doce mil setecientos treinta y tres (01069-2003-12733)



del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. **E) Prueba:** la admitida y diligenciada por el Tribunal de Amparo de primer grado. **F) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "(...) Del estudio de los antecedentes y el amparo esta Cámara determina que en el caso "sub júdice" la autoridad impugnada al resolver consideró"... a partir de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, el veinticinco de mayo de dos mil diez, la reforma al Artículo 66 del Código Procesal Penal, indica en tres párrafos la competencia y el trámite (...) En cuanto al trámite para la recusación, esta disposición nos remite al Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, el cual ordena que el trámite se haga a través de una audiencia oral por lo tanto, excluye el trámite de la Ley del Organismo Judicial por lo que lo resuelto por esta Sala es atacable a través del recurso de reposición contenido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal. Con base en lo establecido en la legislación expuesta en el considerando anterior, establecemos que el memorial de recusación del señor Juan Francisco Morales Morales, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 18-2010- desde esa perspectiva, es claro que el trámite que debe seguirse con respecto a las recusaciones, está contenido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, en consecuencia en el momento que esa Sala emitió el fallo, con fecha dieciocho de mayo del presente año y en el que resolvió no entrar a conocer las actuaciones, las partes podían impugnar en la vía de la reposición regulada en el Artículo 402 del mismo cuerpo normativo, tal como lo hizo el presentado en el memorial que se resuelve. Sin embargo, él solicita revisar lo resuelto por esta Sala, en el sentido de hacer valer el trámite establecido en la Ley del Organismo Judicial. En el expediente 4801-2013, el mismo recurrente se contradice



y de su exposición da la razón a este Tribunal de Alzada pues es incongruente con su pretensión al no impugnar por la vía de la reposición de autos ya que utiliza la ley procesal penal Artículo 402 para reponer actuaciones (...) Entendemos que la intención del legislador con dicha reforma es evitar que los procesos se eleven a la Sala y con ello evitar la dilación en el trámite del mismo, en ese sentido lo resuelto por el juez queda firme después de resolver la reposición, ya que de aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial perdería todo sentido la reforma mencionada...”. Cuando la autoridad impugnada ha actuado en el espacio de sus atribuciones legales anteponiendo el trámite del debido proceso y procurando la defensa de los derechos constitucionales que le asisten al amparista, no puede interpretarse o suponerse que dicha actuación sea catalogada como lesiva a los intereses de quien acciona cuando dicho razonamiento no fue acorde a lo que esperaba. En el caso de estudio se puede establecer que la autoridad impugnada no provocó agravio alguno a los derechos denunciados por el postulante en virtud de que su actuación, como se dijo, se desarrolló conforme lo regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como, en los artículos 66 y 150 Bis, ambos del Código Procesal Penal. En esa línea de ideas, el Artículo 66 del Código Procesal Penal, establece: “...El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código”, asimismo el Artículo 150 Bis del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando se promueve un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos

que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite...”. Ante tales citas, esta Cámara avala el criterio expuesto por la autoridad impugnada ya que como bien dijo, para el trámite de la recusación se deberá tener presente que el mismo se haga a través de una audiencia oral por lo tanto, excluye el trámite de la Ley del Organismo Judicial, situación que toma asidero legal en los artículos arriba citados; por lo tanto, al no tener admisión los artículos 128 y 129 de la Ley del Organismo Judicial, las aseveraciones formuladas por el amparista se desvirtúan ya que la autoridad cuestionada motivó y fundamentó la resolución reprochada, haciendo ver de manera coherente y eficaz las razones por las cuales la Ley del Organismo Judicial no tiene espacio en el trámite de la recusación (...). **Y resolvió:** “(...) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez y en consecuencia: a) no condena en costas al solicitante por lo considerado; b) impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, quién deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...).”



III. APELACIÓN

Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, postulante, apeló argumentando que no se resolvió la recusación promovida, por lo que se vulneraron los derechos procesales que le asisten y su derecho de defensa, pues nunca los juzgadores de primer grado pueden resolver una recusación en su fondo, sino que deben remitir las actuaciones a la Sala jurisdiccional competente.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos expuestos en los escritos de interposición de amparo y del recurso de apelación, agregando que es evidente, que los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado carecen de sustento legal. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se le otorgue la protección constitucional. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, no violó derecho constitucional alguno, pues al cotejar los agravios imputados con el acto que fue reclamado y con el contenido de la resolución señalada por parte del agraviante, se advierte claramente que la denuncia del procesado es inexistente porque al presentar su petición de recusación en ningún momento cumplió con los requisitos legales exigidos, lo cual provocó en ese mismo momento su rechazo ya que las recusaciones deben interponerse de conformidad con lo que se encuentra regulado en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal y el postulante en ningún momento lo hizo. Requirió que se deniegue el amparo.



CONSIDERANDO

-I-

Al ser el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esa garantía conlleva; sobre todo, cuando la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación a derecho fundamental alguno garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

-II-

En el presente caso, el procesado Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, - ahora postulante-, promovió amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, señalando como acto reclamado la resolución que declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra el auto que resolvió no entrar a conocer la recusación que promovió Juan Francisco Morales Morales, otro coimputado contra el Juez Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, en el proceso penal que se sigue contra ambos, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y caso especial de estafa. Adujo que el acto reclamado infringió el derecho y principio constitucional enunciados, pues no se hizo conforme lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley del Organismo Judicial y 66 del Código Procesal Penal, que son los que regulan el trámite de la recusación, sino que se basó, en que debe aplicarse el procedimiento establecido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal. El artículo 66 del Código Procesal Penal establece “...*El trámite de los impedimentos y excusas se*



regulará por lo establecido en la ley del Organismo Judicial. Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este Código”. El Artículo 150 Bis de la ley ibid regula: “Trámite general de los incidentes” Cuando se promueve un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máxima de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite”.

El Artículo 128 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Derechos de las Partes. Las partes tienen derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que sea haya dictado sentencia...”

El Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: Trámite de la recusación, Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente”.



-III-

La autoridad objetada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el amparista argumentando lo siguiente: *"(...) A partir de la entrada en vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, el veinticinco de mayo del año dos mil diez, la reforma al Artículo 66 del Código Procesal Penal, indica en tres párrafos, la competencia y el trámite; el primero de ellos se refiere a la competencia y el segundo y tercero al trámite. En cuanto al trámite para la recusación, esta disposición nos remite al Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, en el cual ordena que el trámite se haga a través de una audiencia oral por lo tanto, excluye el trámite de la Ley del Organismo Judicial contenido en la norma derogada por lo que lo resuelto por esta Sala es atacable a través del recurso de reposición contenido en el Artículo 402 del Código procesal Penal. (...) Desde esta perspectiva, es claro que el trámite que debe seguirse con respecto a las recusaciones, está contenido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, en consecuencia en el momento que esta resolvió no entrar a conocer las actuaciones, las partes podían impugnar en la vía de la reposición regulada en el Artículo 402 del mismo cuerpo normativo, tal como lo hizo el presentado en el memorial que se resuelve. Sin embargo, él solicita revisar lo resuelto por parte de esta Sala, en el sentido de hacer valer el trámite establecido en la Ley del Organismo Judicial. A la vez, el mismo recurrente se contradice y da en su exposición la razón a este Tribunal de Alzada, pues es incongruente con su pretensión (...) Por otra parte, en esta Sala hemos tenido el criterio e interpretación del Artículo 150 Bis de la siguiente manera: el legislador estableció un procedimiento específico, para el tema de las recusaciones, la idea es que dicho trámite sea de la manera más simple para no interrumpir la tramitación del proceso dejando a las partes la facultad de recusar y lograr la garantía*



del juez natural. En este orden, las recusaciones planteadas durante la vigencia del Decreto 18-2010, se deben tramitar de manera oral ante el juez recusado, quien en el mismo acto resolverá sin más trámite la misma y las partes tienen derecho a la impugnación en el mismo acto. Entendemos que la Expediente 4801-2013 6 intención del legislador con dicha reforma es evitar que los procesos se eleven a la Sala y con ello evitar la dilación en el trámite del mismo, en ese sentido lo resuelto por el juez a quo queda firme después de resolver la reposición, ya que de aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial perdería todo sentido la reforma mencionada (...)”.

-IV-

Esta Corte no comparte el criterio sustentado por la Sala objetada al declarar sin lugar el recurso de reposición que el ahora postulante -otro coacusado- interpuso, ya que al declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto adujo que era inviable que la recusación promovida se dirimiera por la vía incidental contemplada en la Ley del Organismo Judicial, pues para ello, el Artículo 150 Bis de la ley procesal penal establece el procedimiento que los jueces deben atender para resolver esa petición.

Esta Corte considera que el propio Artículo 66 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, establece que “La competencia [...] las recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial”. De esa cuenta, al tenor de lo establecido en el Artículo 129 de la ley precitada, es tribunal competente para conocer en los casos de que el juez recusado declare que “no ha lugar a la recusación”, el tribunal superior, que la tramitará y resolverá como incidente”. A texto expreso del último párrafo del Artículo 66 precitado “Los incidentes que no sean los señalados en el párrafo anterior [segundo párrafo de la norma aludida] serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis de este



Código”. Será el tribunal competente [tribunal superior], conforme lo establecido en el Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, el que debe citar a las partes a una audiencia a efecto de cumplir con el debido proceso y resolver la recusación, ya que sería absurdo que al estar abiertamente cuestionada la competencia subjetiva del juez y requerir, el que se acredite con medios de comprobación, la plataforma fáctica de la imputación (recusación), sea el propio juez objeto de recusación el que deba conocer y pronunciarse sobre aquel cuestionamiento.

Con base en lo anterior, lo decidido por la autoridad objetada, aunque con un criterio errado en cuanto a no conocer de una recusación planteada por otro procesado y decidir la desestimación de la reposición que interpuso otro coimputado -ahora amparista, (aun cuando haya sido asumida con erróneo fundamento) no puede producir las vulneraciones denunciadas ni efectivamente causar un agravio personal y directo al postulante que sea susceptible de ser reparado por medio del amparo, pues conforme lo establecido en el Artículo 401 del Código Procesal Penal, cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales y en el caso de la recusación promovida, las causales que sustentan su interposición son eminentemente personales.

Además, es importante señalar respecto a la sentencia referida por el postulante en el escrito de interposición de amparo, dictada por esta Corte dentro del expediente cuatro mil ciento setenta y ocho - dos mil doce (4168-2012) que no es aplicable al presente caso, pues son circunstancias que, aunque parecieran tener un tema común, difieren en el sentido que en ella se analiza lo relativo a la idoneidad de los medios de impugnación



interpuestos contra la decisión final del incidente de recusación, en cuanto a que **sí** era dable admitir la apelación al elevar directamente las actuaciones, lo cual no ocurre en el presente caso, pero sí se comprende en ese fallo, el criterio que se plasmó en cuanto a que la vía para tramitar la recusación era con base en el Artículo 66 del Código Procesal Penal, pues en el presente caso, la Sala de Apelaciones resolvió que no Expediente 4801-2013 7 entraba a conocer la recusación porque no se tramitó conforme lo establecido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, ordenando que se realice en la vía incidental, entre otras cosas, pero no analizó la idoneidad de los mecanismos que motivan la alzada.

Por las razones expuestas se concluye, que la pretensión del accionante, es notoriamente improcedente y, habiendo resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 42, 43, 44, 46, 47, 56, 60, 61, 67, 149, 163 inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el postulante Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia apelada. **II) Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

MAGISTRADO

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA

MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL



BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, José María. **Estudios de derecho procesal penal**. 2a. ed. Madrid, España: Ed. Triviun, 1994.

ARAZI, Rolando. **Elementos de derecho procesal**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.

ASCENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. Valencia, España: Ed. Temis, 1998.

AYÁN SIERRA, José Manuel. **Recusaciones jurídicas en material penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1985.

BACRE BAUMANN, Aldo Stevens. **Teoría general del proceso**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1991.

BELING, Ernesto. **Fundamentos derecho procesal penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Labor, 1999.

BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Montealegre. **Estudio del proceso penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Luz, 1995.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa Beta, 1993.

BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, S.A., 1999.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Gustavo Ibañez, 1998.

CAFFERATA NORES, José Ignacio. **Introducción al derecho procesal penal**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Marcos Lerner, 1994.



CALDERÓN CUADROS, María Pía. **Recusaciones en el proceso penal.** 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Camares, 1996.

CLAUS, Roxin. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2000.

CORTÉZ DOMÍNGUEZ, Valentín. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1997.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **Garantías del proceso penal.** 3ª. ed. Lima, Perú: Ed. Palestra, 1999.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho penal.** 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal.** 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Marcial Pons, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Elementos del debido proceso.** 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Internacional, 1996.

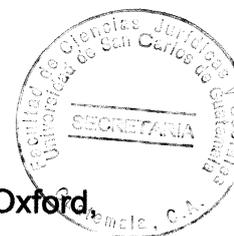
FLORES POLO, Pedro. **Estudio de las recusaciones en materia penal.** 4ª. ed. Lima, Perú: Ed. Cultural, 1984.

FREYRE VILLAVICIENCIO, Herbert. **Manual de recusaciones en materia penal.** 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Sesator, 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Andrés. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

PADILLA ORANTES, José Ramón. **El proceso penal.** 5ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1997.

PALLARES, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1979.



SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed: Oxford, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4801-2013 apelación de sentencia de amparo Gaceta número 111, 2013.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3043-2016 apelación de sentencia de amparo Gaceta número 124, 2016.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.